

PRORROGADA PARA EL AÑO 2011 POR DECRETO N 152/10
PRORROGADA PARA EL AÑO 2012 POR DECRETO N 003/12
PRORROGADA PARA EL AÑO 2013 POR DECRETO N° 001/13
PRORROGADA PARA EL AÑO 2014 POR DECRETO N 001/14
PRORROGADA PARA EL AÑO 2015 POR DECRETO N 001/15
PRORROGADA PARA EL AÑO 2016 POR DECRETO N 001/16

ORDENANZA N° 2249/09
EL CONCEJO DELIBERANTE DE CAPILLA DEL MONTE SANCIONA CON FUERZA DE
O R D E N A N Z A

ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA PARA EL AÑO 2010

LIBRO PRIMERO
PARTE GENERAL TITULO UNICO
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.-: Se regirán por la presente Ordenanza las obligaciones hacia la Municipalidad de Capilla del Monte, consistentes en Impuestos, Tasas, Contribuciones u otros modos de tributación, cuyos montos serán establecidos de acuerdo a las alícuotas, aforos y otros sistemas que determinen la respectiva **Ordenanza Tarifaria Anual** u Ordenanzas Especiales respecto de los hechos imponible generados en el ámbito jurisdiccional de la Municipalidad.-

Artículo 2º.-: Cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de los ordenamientos legales citados en el artículo anterior, deberá recurrirse en el orden que se enumeran, a los principios del derecho tributario y a los principios generales del derecho.-

Artículo 3º.-: Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen o persigan los contribuyentes, con prescindencia de las formas y estructuras jurídicas con que las mismas se exterioricen.

La terminología utilizada en esta Ordenanza, en la O.T.A. o en otras Ordenanzas Especiales para designar a los diversos tributos será siempre considerada como genérica y no podrá alegarse de ella para caracterizar su verdadera naturaleza.-

CAPITULO II
DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

Artículo 4º.-: Son contribuyentes las personas de existencia visible, capaces e incapaces, las personas jurídicas de carácter público o privado, y las sociedades, asociaciones y entidades con o sin personería jurídica, que realicen los actos que esta Ordenanza considere como hechos imponibles o que obtengan beneficios o mejoras que originen la contribución pertinente y aquellas a las que la Municipalidad presta un servicio que deba retribuirse.-

Artículo 5º.-: Están obligados a pagar los impuestos, tasas y contribuciones en la forma establecida en la presente Ordenanza, en la Ordenanza Tarifaria Anual y Ordenanzas Especiales, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, los Contribuyentes y sus herederos, según las disposiciones del Código Civil.-

Están asimismo obligados del pago las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes y todos aquellos designados como Agentes de Retención.-

Artículo 6º.-: De acuerdo a lo establecido en los artículos precedentes, son contribuyentes y/o responsables en tanto se verifiquen a su respecto los hechos, circunstancias o situaciones que según esta Ordenanza generan obligaciones tributarias:

a) POR CUENTA PROPIA:

- 1) Las personas de existencia visible, capaces e incapaces según el derecho privado.
- 2) Las personas jurídicas de carácter público o privado del Código Civil y las Sociedades, Asociaciones y Entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho.-
- 3) Las demás entidades que, sin reunir las cualidades previstas en el apartado anterior, existan de hecho, con finalidades propias y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que las constituyen.-
- 4) UTE-ACE Fideicomiso, Fondos Comunes de Inversión.

b) POR CUENTA AJENA:

- 1) Los padres, tutores o curadores de los incapaces.
- 2) Los síndicos y liquidadores de las quiebras, síndicos de los concursos civiles, representantes de las sociedades en liquidación y los administradores legales y judiciales de las sucesiones.-
- 3) Los directores y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones y entidades mencionadas en los apartados 2) y 3) del inciso a).

4) Los administradores de patrimonios, empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones puedan determinar **las obligaciones tributarias a cargo de los Titulares de aquellas, están obligados a pagar el gravamen correspondiente** y, en igual condición, los mandatarios con facultad de percibir dinero.-

5) Las personas que en esta Ordenanza o las Ordenanzas Tarifarias Especiales designen como Agentes de Retención.-

6) Los funcionarios públicos y escribanos de registro por las obligaciones tributarias vinculadas a los actos que autoricen en ejercicio de sus respectivas funciones.-

Artículo 7º.-: Los responsables por deuda ajena responden solidariamente y con todos sus bienes por el pago de los impuestos, tasas y contribuciones adeudadas, salvo que demuestren que el contribuyente los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con sus obligaciones.-

Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones que establece la presente Ordenanza, a todos aquellos que intencionalmente o por su culpa facilitare u ocasionare el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás responsables.-

Artículo 8º.-: Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, o sean dos o más las que reciben de la Municipalidad un servicio que deba retribuirse, todas se considerarán como contribuyentes por igual y solidariamente obligadas al pago del tributo por su totalidad, salvo el derecho de la Municipalidad a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas. Esta solidaridad tendrá los siguientes efectos:

a) La obligación podrá ser exigida total o parcialmente a todos o a cualquiera de los deudores, a elección de la Administración Fiscal acreedora en su caso.-

b) La extinción de la obligación tributaria efectuada por uno de los deudores libera a los demás.-

c) La exención, condonación, reducción o remisión de la obligación libera a todos los deudores, salvo que haya sido concedida u otorgada a determinada persona, en cuyo caso las oficinas fiscales podrán exigir el cumplimiento de la obligación a los demás, con deducción de la parte proporcional del beneficiario.-

d) La interrupción o suspensión de la prescripción en favor o en contra de uno de los deudores, beneficia o perjudica a los demás.-

Artículo 9º.-: Están obligados al pago y cumplimiento de todas las obligaciones formales previstas en la presente Ordenanza, en la O.T.A. y en Ordenanzas Especiales, los alcanzados por los artículos anteriores, que realicen actividad sin habilitación municipal aun cuando se encuentren amparados por resoluciones judiciales.-

La aceptación de declaraciones juradas y percepción de pagos no implicará reconocimiento alguno por parte de la Municipalidad a las pretensiones judicialmente esgrimidas por los contribuyentes responsables.-

CAPITULO III DEL DOMICILIO FISCAL

Artículo 10º.-: A los efectos de sus obligaciones ante la Municipalidad, el domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables, es el lugar donde éstos residen habitualmente, tratándose de personas de existencia visible y el lugar en que se halle el centro principal de sus actividades, tratándose de otros obligados.-

Este domicilio deberá consignarse en los escritos y en las declaraciones juradas que dichos obligados presenten. Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado a la administración municipal dentro del término que establece el Art. 12º inc. a) y sin perjuicio de las sanciones que esta Ordenanza establece para el incumplimiento de este deber, que **se podrá refutar subsistente** el último domicilio consignado, para todos los efectos administrativos y judiciales derivados de la presente Ordenanza y demás Ordenanzas Tributarias.-

Artículo 11º.-: El Departamento Ejecutivo, podrá admitir la constitución de un domicilio especial siempre que el mismo no entorpezca el ejercicio de sus funciones específicas.-

Será facultad de la administración municipal, el exigir cuando lo considere conveniente, la fijación obligatoria del domicilio legal dentro de los límites territoriales de su gestión.-

CAPITULO IV DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS

Artículo 12º.-: Los contribuyentes y responsables deben cumplir los deberes que esta Ordenanza u Ordenanzas especiales establezcan con el fin de facilitar a la Municipalidad el ejercicio de sus funciones referentes a la determinación, verificación, fiscalización y recaudación de los tributos. Sin perjuicio de los deberes que se establezcan de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados:

a) Comunicar dentro del término de quince (15) días de ocurrido cualquier cambio de situación que pueda originar, modificar o extinguir hechos gravados, salvo en los casos en que se establezcan plazos especiales.-

b) Presentar declaración jurada de los hechos gravados, dentro de los quince (15) días de efectuado el pago, salvo cuando se prescinda de la misma como base de la determinación.-

c) Presentar o exhibir en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, las declaraciones, informes, comprobantes, documentos o antecedentes relacionados con hechos imponibles, y a formular las declaraciones que le fueran solicitadas.

d) Conservar en forma ordenada hasta el momento en que se opere la prescripción de los derechos del fisco, los documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyen hechos imponibles.-

e) Facilitar a los funcionarios autorizados, quienes podrán exigir el auxilio de la fuerza pública si fuera necesario, las inspecciones o verificaciones a realizar en cualquier lugar, establecimientos comerciales e industriales, oficinas, depósitos o medios de transporte, o donde se encontraren los bienes.-

f) Comparecer ante las oficinas municipales, cuando éstas lo requieran, para formular las declaraciones que le fueran solicitadas con respecto de las actividades que puedan constituir hechos imponibles.-

g) Inscribirse ante las oficinas fiscales en los registros que a tal efecto se lleven.

h) Los contribuyentes que realicen actividades en locales sitios en diferentes domicilios deberán estar inscriptos ante las oficinas fiscales bajo un solo número de contribuyente, consignando la cantidad de locales que poseen, y ubicación de los mismos. Asimismo cuando abran un nuevo local, deberán comunicarlo a las oficinas fiscales dentro del plazo establecido en el inciso a).-

Artículo 13º.-: El Departamento Ejecutivo podrá imponer con carácter general, o categorías de contribuyentes o responsables, lleven o no contabilidad rubricada, el deber de tener regularmente uno o más libros donde se anotarán las operaciones y los actos relevantes a los fines de la determinación de las obligaciones tributarias.-

Artículo 14º.-: El Departamento Ejecutivo podrá requerir de terceros, y éstos estarán obligados a suministrar, informes relacionados con hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, así como exhibir documentación relativa a tales situaciones y que se vinculen a la contribución, salvo en los casos en que normas del derecho nacional o provincial establezcan para esas personas el deber del secreto profesional.-

Artículo 15º.-: Las declaraciones, manifestaciones e informes que se presentan ante las autoridades fiscales, serán mantenidas en secreto. Sólo podrán ser puestas en conocimiento de organismos recaudadores nacionales, provinciales y municipales, siempre que éstos lo soliciten y tengan vinculación directa con la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos de sus respectivas jurisdicciones y siempre que exista un convenio de reciprocidad. Dicho requerimiento deberá ser por escrito y por autoridad competente del organismo solicitante.-

Artículo 16º.-: Los funcionarios y las oficinas municipales están obligados a suministrar informes a requerimiento de la superioridad, acerca de los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y que puedan constituir o modificar hechos imponibles, salvo cuando las disposiciones expresas se lo prohíban.-

Artículo 17º.-: Ninguna oficina municipal, tomará o dará trámite a actuación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones tributarias vencidas, cuyo cumplimiento no se pruebe con certificado expedido por el Área de Finanzas.-

Los escribanos autorizantes deberán asegurar el pago de dichas obligaciones, a cuyo efecto están facultados para retener o requerir de los contribuyentes los fondos necesarios.-

En caso de efectuarse retenciones, los montos respectivos deberán ingresarse del modo previsto en los artículos 228º y 229º de la Ley Orgánica Municipal N° 8102.-

CAPITULO V DE LA DETERMINACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Artículo 18º.-: La determinación de la obligación tributaria, se efectuará según la naturaleza y características de cada servicio en la siguiente forma:

a) Por actos unilaterales de la Administración Fiscal.

b) Mediante declaración jurada de los contribuyentes, las que quedarán sujetas a posterior verificación.-

DETERMINACION DE OFICIO

Artículo 19º.-: La Administración Fiscal determinará de oficio la obligación tributaria en los siguientes casos:

a) Cuando esta Ordenanza, la O.T.A. u Ordenanzas Especiales prescindan de la Declaración Jurada como base de la determinación.-

b) Cuando la Declaración Jurada presentada resultare presuntamente inexacta por falsedad o error en los datos consignados, o por errónea aplicación de las normas vigentes.-

c) Cuando el contribuyente o responsable no hubiese presentado la Declaración Jurada.-

Artículo 20º.-: La determinación de oficio será total respecto a un mismo tributo y comprende todos los elementos de la obligación tributaria, salvo cuando en la misma se dejara expresa constancia de su carácter parcial y estén definidos los aspectos y el período en que han sido objeto de la verificación.-

Artículo 21º.-: La determinación de oficio de la obligación tributaria se hará sobre base cierta o presunta.-

Artículo 22º.-: La determinación de oficio sobre base cierta corresponderá:

- a) Cuando el contribuyente o responsable suministre a la Administración Fiscal los elementos probatorios de las operaciones o situaciones que constituyen hechos imponibles.-
- b) Cuando en ausencia de dichos elementos la Administración Fiscal pudiere obtener datos ciertos de hechos y circunstancias que permitan determinar las obligaciones tributarias.-

Artículo 23º.-: La determinación sobre base presunta corresponderá cuando no se presente alguna de las alternativas mencionadas en el artículo anterior. Se efectuará considerando todas las circunstancias vinculadas directa o indirectamente con el hecho imponible que permita establecer la existencia y monto del mismo. A tal efecto, la Administración Fiscal podrá utilizar alguno de los siguientes elementos:

- 1) Índices económicos confeccionados por Organismos Oficiales.
- 2) Promedio de depósitos bancarios.
- 3) Montos de gastos, compras y/o retiros particulares.
- 4) Otros módulos o indicadores que posibiliten fundamentaciones.
- 5) Los promedios y coeficientes generales que a tal fin haya establecido la Administración Fiscal con relación a explotaciones o actividades de un mismo género.-

El resultado de promediar el total de ventas, de prestaciones de servicios o de cualquier otra operación controlada por la Administración Fiscal en no menos de diez (10) días continuos o alternados fraccionados en dos períodos de cinco (5) días cada uno, con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a siete (7) días de un mismo mes, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representa las ventas, prestaciones de servicios y operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control, durante ese mes.

Artículo 24º.-: Las actuaciones iniciadas con motivo de la intervención de los inspectores y demás empleados de la Municipalidad en la verificación y fiscalización de las Declaraciones Juradas y las liquidaciones que ellos formulen, no constituyen determinación administrativa mientras no sea dispuesto por Resolución del área de Finanzas.-

NORMAS DE PROCEDIMIENTO

Artículo 25º.-: Antes de dictar la Resolución que determine total o parcialmente la obligación tributaria, el Área de Finanzas correrá vista por el término de quince (15) días al contribuyente, al responsable o al tercero, según corresponda.-

Artículo 26º.-: La vista deberá evacuarse por escrito, y en el mismo el interesado ofrecerá la prueba que haga a su derecho, debiendo acompañar la documentación o indicar el lugar en que la misma se encuentre. Serán admisibles todos los medios de prueba admitidos por el Código de Procedimientos Civiles de la Provincia de Córdoba.

La prueba deberá ser producida dentro del plazo que fije la Administración Fiscal atendiendo a su naturaleza y complejidad, el que nunca podrá ser inferior a veinte (20) días, corriendo a cargo del interesado la producción de aquella que no se acompañe al contestar la vista, incluida la citación de testigos.-

La Administración Fiscal podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite.-

Artículo 27º.-: Vencido el término o diligenciadas las medidas para mejor proveer, el Área de Finanzas dictará Resolución fundada, la que deberá ser notificada al interesado. El Área de Finanzas está facultada para no dictar Resolución, determinando de oficio la obligación tributaria, si antes de ese acto prestase el contribuyente o responsable su conformidad con la liquidación provisoria que se le hubiere practicado.-

Artículo 28º.-: En los casos de liquidación, quiebras, convocatorias, concursos y transferencias de fondos de comercio regidos por la Ley 11867, cuando el contribuyente no hubiere presentado la Declaración Jurada se lo emplazará atendiendo a los términos que se dispongan para la verificación del crédito, para que presente la Declaración Jurada e ingrese el tributo si correspondiere. En caso de no regularizar la situación, la Administración Fiscal liquidará en base a los elementos que se dispongan para medir el gravamen, sin mediar la vista del artículo 25º, solicitándose la verificación del crédito por ante el síndico liquidador, responsable o profesional actuante en los plazos previstos por la ley respectiva.-

Artículo 29º.-: Las obligaciones tributarias determinadas de acuerdo al artículo 19º inciso a), darán derecho a los contribuyentes y/o responsables a solicitar aclaraciones e interpretaciones o a efectuar reclamos, lo que en ningún caso interrumpirá los plazos para el pago de las contribuciones. Los interesados deben abonarlas sin perjuicio de la devolución a que consideren con derecho.

En los casos previstos en el artículo 19º inciso b), los recursos respectivos se regirán por los requisitos que establece el Título Especial correspondiente.-

DETERMINACION POR PRESENTACION ESPONTANEA- DECLARACION JURADA

Artículo 30º.-: El tributo se determinará en principio, en base a una Declaración Jurada, cuando correspondiere y/ o en virtud de la categorización ante la AFIP que deberá presentar el propio contribuyente. En esa Declaración Jurada, que deberá confeccionarse en formularios que a tal efecto proveerá la Municipalidad, el contribuyente consignará todos los datos, y acompañará certificaciones y constancias que le fueran requeridos respecto a la actividad desarrollada durante

el ejercicio fiscal gravado o en el período y dentro de los plazos que la Ordenanza Tarifaria Anual especifica.-

NOTIFICACIONES, CITACIONES E INTIMACIONES

Artículo 31º.- En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de esta Ordenanza, la O.T.A. u Ordenanzas Especiales, las notificaciones, citaciones o intimaciones de pago se harán personalmente, por Memorándum con aviso de Recepción, por Telegrama Colacionado o Copiado, por Carta Documento, o por Cédula dirigidas al domicilio tributario del contribuyente o responsable o al especial constituido conforme al Artículo 11º.- Si no pudieran practicarse en la forma mencionada, se efectuarán por edictos publicados por tres días en un diario provincial o regional, sin perjuicio de las diligencias que la Administración Fiscal pueda disponer para hacer llegar a conocimiento del interesado la notificación, citación o intimación de pago.-

Las Resoluciones dictadas por el Área de Finanzas se notificarán con transcripción íntegra de sus considerandos, excepto la notificación por telegrama, que podrá constar solo de la parte Resolutiva, y en que se hará saber al contribuyente que podrá acceder a las actuaciones para la toma de conocimiento íntegro de la Resolución.-

Artículo 32º.- La Resolución que determina la obligación tributaria, una vez notificada, tendrá carácter de definitiva para la Administración Fiscal, sin perjuicio de los recursos establecidos contra la misma por esta Ordenanza, y no podrá ser modificada de oficio en contra del contribuyente, salvo cuando hubiera mediado error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los elementos que sirvieron de base a la determinación.-

CAPITULO VI

DEL PAGO

Artículo 33º.- La obligación tributaria se extingue por los siguientes motivos:

- a) Por el pago en tiempo y forma de la deuda generada.
- b) Por la prescripción conforme al Artículo 34º de esta Ordenanza.
- c) Por exenciones que se conceda.

Artículo 34º.- PRESCRIBEN por el término de cinco (5) años:

- a) Las facultades de la Municipalidad para determinar las obligaciones tributarias de esta Ordenanza y para aplicar las sanciones por infracciones, recargos y actualizaciones, previstas en la misma.-
- b) La facultad de la Municipalidad para promover las acciones judiciales para el cobro de las deudas tributarias y sus accesorios. Esta facultad se podrá suspender por la intimación administrativa de pago de la deuda tributaria, hasta un año después de modificada la misma.
- c) La acción de repetición, acreditación y compensación.-
- d) +La facultad de la Municipalidad para disponer de oficio la devolución, acreditación o compensación de las sumas indebidamente abonadas.-

.-El término de prescripción en el caso del apartado a) comenzará a correr desde el 1ro. de Enero siguiente, del año en que se produzca el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada correspondiente, o del año en que se produzca el hecho imponible generador de la obligación tributaria cuando no mediare obligación de presentar declaración jurada, o del año en que se cometieran las infracciones punibles.-

.-En el supuesto contemplado en el apartado b), el término de prescripción comenzará a correr desde el 1ro. de enero del año en que quedó firme la resolución de la Municipalidad que determinó la deuda tributaria o impuso las sanciones por infracción.

.-En el supuesto del apartado c), el término de prescripción comenzará a correr desde el 1ro. de enero siguiente a la fecha de cada pago.-

Artículo 35º.- En los casos en que esta Ordenanza no establezca una forma especial de pago, los impuestos, tasas, sobretasas y otras contribuciones, así como los recargos, multas e intereses, serán abonados por los contribuyentes y demás responsables en la forma, lugar y tiempo que determine la Ordenanza Tarifaria Anual y las Ordenanzas Especiales que especifiquen tributos, pudiendo exigir en la O.T.A., el ingreso de anticipos a cuenta de los mismos.-

Artículo 36º.- El pago de los tributos correspondientes especificados en esta Ordenanza, en la O.T.A. y en las Ordenanzas Tributarias Especiales, deberá realizarse en efectivo, que especifiquen tributos, pudiéndose exigir en la O.T.A., el ingreso de anticipos a cuenta de los mismos, o por otros medios idóneos que el D.E. autorice por ante la oficina recaudadora la Tesorería Municipal, o en la forma y lugar que para cada caso establezca el D.E, pudiendo disponer incluso la retención en la fuente.-

Artículo 37º.- El pago total o parcial de un tributo, aun cuando fuere recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago:

- a) De las prestaciones anteriores del mismo tributo, relativas al mismo año fiscal.
- b) De las obligaciones tributarias relativas a años fiscales anteriores;
- c) De los adicionales;

d) De los intereses, recargos y multas.

Artículo 38º.-: El pago de los tributos se considerará efectuado en la fecha que indique la impresión de la máquina timbradora.-

Artículo 39º.-: Cuando un contribuyente fuere deudor de un tributo, intereses, recargos y multas, por diferentes años fiscales y efectuara un pago, el D.E. podrá imputarlo a la deuda tributaria correspondiente al año más remoto, primero a la actualización monetaria si existiere, a los intereses, recargos y multas en el orden de numeración y el excedente, si lo hubiera, al tributo. El pago efectuado sólo podrá imputarse a deudas derivadas de un mismo tributo y no de tributos diferentes. Para el caso de producirse la cancelación total del tributo adeudado, y si quedara un remanente, el mismo se podrá acreditar conforme a lo que establece el artículo siguiente.

Artículo 40º.-: El D.E. podrá acreditar o reintegrar saldos acreedores de los contribuyentes y a solicitud de éste con la presentación de comprobantes para iniciación del Expediente Administrativo, de acuerdo a lo establecido a continuación:

a) En caso de que se opte por la acreditación se deberá compensar con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por el contribuyente o determinadas por el D.E., comenzando por los más remotos, salvo excepción de prescripción y aunque se refieran a distintos tributos. Se compensará en primer término los saldos acreedores con intereses, recargos o multas.-

b) En caso de reintegro, se devolverán los montos efectivamente ingresados.

Artículo 41º.-: Toda deuda por impuestos, tasas, contribuciones, u otras obligaciones fiscales, como así también anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, que no se abonen dentro de los plazos establecidos, se operará la mora de pleno derecho sin necesidad de interpelación alguna y generará la aplicación de recargos e intereses fijados por la OTA por el período comprendido entre la fecha de vencimiento y la de pago efectivo.-

inc. a) Cuando el monto de la actualización y/o intereses no fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado, constituirá deuda fiscal y le será de aplicación el presente régimen legal, desde ese momento hasta el de su efectivo pago, en la forma y plazos previstos para los tributos. La actualización integrará la base para el cálculo de las sanciones e intereses previstos en esta Ordenanza.

inc. b): DISPONESE que para el caso de las deudas no prescriptas en concepto de contribuciones que inciden sobre los Inmuebles, Comercio, Cementerio y demás tributos municipales se aplicarán los recargos e intereses previstos en la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO VII DEL PAGO INDEBIDO Y SU REPETICION

Artículo 42º.-: El Departamento Ejecutivo Municipal deberá, a pedido de los contribuyentes o responsables, o de oficio, acreditar o gestionar la devolución de la suma que resulte a beneficio de éstos, por pago espontáneo o a requerimiento, de tributos no debidos o abonados en cantidad mayor que la debida, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 40 de la presente Ordenanza.-

Artículo 43º.-: Los contribuyentes o responsables que se consideren comprendidos en este Título, deberán interponer demandas de repetición por ante la Administración Municipal acompañando y ofreciendo todas las pruebas.-

En los casos previstos en el Art. 18º inc. c) la demanda de repetición obliga a la Municipalidad a determinar las obligaciones tributarias y, en su caso exigir el pago de las que resultaron adeudadas.-

Cuando la demanda se refiera a gravámenes para cuya determinación estuvieran prescriptas las acciones y poderes del fisco, renacerán éstas por el período fiscal a que se impute la devolución y hasta el límite del importe cuya devolución se reclama. No será necesario el requisito de la protesta previa para la procedencia de la demanda de repetición cualquiera sea la causa en que se funda.-

Artículo 44º.-: Presentado el pedido de restitución, y una vez recepcionada la prueba o cumplidas las medidas de mejor proveer conforme lo dispone el Art. 26º de esta Ordenanza, el área de Finanzas correrá vista al peticionante en la forma establecida en el Art. 25º. Vencido el término acordado evacuando o no la vista corrida, el Área de Finanzas dictara Resolución dentro de los treinta (30) días de tal vencimiento.-

Vencido dicho plazo sin que el Área de Finanzas haya resuelto la demanda, el contribuyente podrá considerarla como resuelta negativamente e interponer los recursos judiciales correspondientes.-

Artículo 45º.-: El pedido de restitución a que se refieren los artículos anteriores no procede cuando la obligación tributaria hubiere sido determinada por el Área de Finanzas con Resolución o decisión firme, o cuando se fundare en la impugnación de las valuaciones de bienes establecidos con carácter definitivo por dicha área u otra dependencia administrativa, de conformidad con las normas respectivas.-

CAPITULO VIII DE LOS RECURSOS

Artículo 46º.-: El D.E.M. entenderá y resolverá en los recursos que se interpongan, como instancia

de apelación y nulidad contra las Resoluciones dictadas por el Área de Finanzas respecto de las obligaciones tributarias determinadas y a las sanciones impuestas.

La resolución de los recursos se hará previo dictamen de Asesoría Letrada, sin perjuicio de los informes que el D.E. decida solicitar a otras reparticiones municipales.-

DE LOS RECURSOS DE APELACION

Artículo 47º.- El contribuyente, representante o responsable del pago del tributo, podrá interponer recursos de apelación y nulidad contra las acciones, determinaciones, Resoluciones, interpretaciones o sanciones dispuestas por el Área de Finanzas u otros Organismos de aplicación facultados para ello por esta Ordenanza, la O.T.A., u Ordenanzas Especiales.-

Artículo 48º.- El recurso de apelación deberá interponerse por escrito ante el Área de Finanzas dentro de los quince (15) días de notificada la Resolución impugnada, bajo sanción de inadmisible por improcedencia formal, que deberá ser declarada por dicha área. En el mismo acto deberán ofrecerse todas las pruebas debiendo acompañarse la documental, o indicarse el lugar en que la misma se encuentre.-

Artículo 49º.- Presentado el recurso de apelación, el Área de Finanzas, sin más trámites ni sustentación, examinará si el mismo ha sido interpuesto en término y si es formalmente procedente, y dentro de los diez (10) días de presentado, dictará Resolución concediendo o denegando el recurso, debiendo en este caso fundar la denegatoria.-

Artículo 50º.- Si el Área de Finanzas concediera el recurso, dentro de los cinco (5) días siguientes, elevará la causa al D.E.M., quien resolverá en definitiva.-

DEL RECURSO DIRECTO

Artículo 51º.- Si el Área de Finanzas denegase el recurso, deberá notificar al recurrente, el que podrá recurrir directamente en queja ante el D.E.M., dentro de los cinco (5) días de la notificación. Transcurrido dicho término sin que se interponga este recurso directo, la Resolución quedará firme.-

Artículo 52º.- Interpuesto el recurso directo de queja, el D.E.M., requerirá del Área de Finanzas la remisión de las actuaciones, las que deberán ser elevadas dentro de los tres (3) días subsiguientes. La Resolución del D.E.M., sobre la admisibilidad del recurso deberá dictarse dentro de los quince (15) días de recibidas las actuaciones, notificándola al recurrente.-

Artículo 53º.- Si el D.E.M., confirmase la Resolución denegatoria, quedará en firme la Resolución recurrida y agotada la instancia administrativa; si revocara dicha Resolución concediendo el recurso interpuesto, ordenará el trámite respectivo, a cuyo término y dentro de un plazo máximo de treinta (30) días corridos, contados a partir de la última diligencia de prueba, dictará su Resolución. Su fallo no será recurrible quedando así agotada la vía administrativa municipal.-

EFFECTOS INMEDIATOS Y MEDIATOS DEL RECURSO

Artículo 54º.- La interposición del recurso de apelación ante el Área de Finanzas no suspende la obligación de pagar el tributo objeto del recurso ni tampoco interrumpe el curso de recargos e intereses, ni libera al recurrente de las multas y sanciones que le pudieren corresponder por su demora en efectuar el pago o cumplir con sus deberes formales y demás obligaciones establecidas en esta Ordenanza, en la O.T.A. o en las Ordenanzas Especiales.-

El D.E.M. podrá, sin embargo, por Resolución fundada, disponer total o parcialmente la suspensión del pago de los recargos, intereses y multas al recurrente, cuando la naturaleza de las cuestiones planteadas o las circunstancias especiales del caso justifiquen, a su criterio, la actitud del contribuyente o responsable, o cuando alguna razón que beneficie el superior interés de la comunidad así lo haga conveniente, resolviéndose en este último caso, con autorización del Concejo Deliberante.-

CAPITULO IX

DE LA FORMA DE COMPUTAR LOS PLAZOS

Artículo 55º.- Cuando esta Ordenanza, la O.T.A., u Ordenanzas Especiales no dispongan una forma especial de computar los plazos, se aplicará la forma prevista en el Código Civil, salvo los términos de días en donde sólo se computarán días hábiles.

Cuando la fecha de vencimiento fijada para la presentación de la declaración jurada, pago de tributos, anticipos, recargos o multas, coincida con un día no laborable, feriado o inhábil (nacional, provincial o municipal) en el lugar donde deba cumplirse la obligación, el plazo establecido se extenderá hasta el primer día hábil inmediato siguiente.-

CAPITULO X

DE LAS EXENCIONES

Artículo 56º.- Las exenciones solo regirán de pleno derecho cuando las normas tributarias

expresamente lo establezcan. En los demás casos deben ser solicitadas expresamente por el beneficiario, quien deberá acreditar los extremos que la justifiquen.

Las normas que establecen exenciones son taxativas y deberán interpretarse de manera literal y para los casos enumerados.-

Prohíbese absolutamente la concesión de exenciones por analogía.

Artículo 57º.-: Las exenciones por tiempo determinado regirán hasta la expiración del término aunque la norma que las contemple fuese antes derogada. En los demás casos tendrán carácter permanente mientras subsistan las disposiciones que las establezcan y los extremos tenidos en cuenta para su otorgamiento.-

Las exenciones serán declaradas sólo a petición del interesado, excepto cuando esta Ordenanza las declare de pleno derecho.-

Artículo 58º.-: Pagarán impuestos, tasas, contribuciones y derechos establecidos en esta Ordenanza, en la O.T.A. y demás Ordenanzas Tributarias Especiales, todas las reparticiones del Estado Nacional o Provincial de carácter comercial e industrial, sean o no autárquicas que no estén eximidas por esta Ordenanza Impositiva o por convenios de reciprocidad con la Municipalidad.-

Artículo 59º.-: Las Resoluciones que resuelven pedidos de exención tendrán carácter declaratorio y efectos al día en que se presentó la solicitud, salvo disposiciones en contrario. Las solicitudes de exención formuladas por los contribuyentes deberán efectuarse por escrito y acompañar las pruebas en que se funde su derecho. El D.E., con autorización del Concejo Deliberante deberá resolver la solicitud dentro de los treinta (30) días de formulada. Vencido este plazo sin que medie resolución, se considerará denegada.-

EXTINCIÓN Y CADUCIDAD DE LAS EXENCIONES

Artículo 60º.-: Las exenciones caducan:

1) Por vencimiento del término otorgado para solicitar su renovación, cuando fueran temporales.

2) Por la Comisión de defraudación fiscal por parte de quien la goce. En este supuesto la caducidad se producirá de pleno derecho el día siguiente de quedar firme la Resolución que declare la existencia de la defraudación.-

Art. 61º.-: El otorgamiento de las exenciones tendrá el taxativo efecto que se especifique en la resolución pertinente, pudiendo el D.E. exigir el cumplimiento de los deberes formales y demás normas de control mencionadas en la presente Ordenanza, en la O.T.A. y en Ordenanzas Especiales.

CAPITULO XI

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 62º.-: Todo hecho, acto u omisión que importe violación o tentativa debidamente acreditada de violar normas tributarias de índole sustancial o formal, constituye infracción punible en la medida y con los alcances establecidos en ésta y otras Ordenanzas Municipales.-

DEFRAUDACION FISCAL

Artículo 63º.-: Incurren en defraudación fiscal y son punibles con multa que para cada caso determinará la O.T.A. o las Ordenanzas Tributarias Especiales, y en general en una graduación de dos (2) a diez (10) veces el importe del tributo en que se defraudare o se intentare defraudar al Fisco sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

1) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o a terceros les incumba.-

2) Los agentes de retención o de percepción o recaudación que mantengan en su poder el importe de tributos retenidos o percibidos después de haber vencido el plazo en que debieran abonarlo al Fisco. El dolo se presume por el solo vencimiento del plazo, salvo prueba en contrario.-

OMISION

Artículo 64º.-: Incurrirá en omisión y será reprimido con multa graduables de un 50% (cincuenta por ciento) hasta un 200% (doscientos por ciento) del monto de la obligación fiscal omitida culposamente, todo contribuyente o responsable que no pague total o parcialmente el tributo, la misma sanción se aplicará a los agentes de retención o de percepción que no actúen como tales. También incurrirán en omisiones y serán reprimidos con multas graduables de una a cinco veces el monto de la obligación tributaria los contribuyentes que no se empadronen debidamente como tal y los contribuyentes que, empadronados, no presenten en término su declaración jurada cuando ello fuera requisito forzoso para la determinación de la deuda fiscal.-

Artículo 65º.-: Se presume la intención de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones tributarias, salvo pruebas en contrario, y por ello se sancionará con multas que para cada caso determinará la O.T.A., cuando se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Adopción de formas manifiestamente inadecuadas para configurar la efectiva operación

- económica gravada cuando ello se traduzca en apreciable disminución del ingreso tributario.-
- b) Ocultamiento a la fiscalización de instrumentos o documentos sujetos a impuestos.
 - c) Confección de dos o más juegos de libros con una misma contabilidad, con distintos asientos.-
 - d) Contradicción evidente entre los libros, documentos y demás antecedentes con los datos contenidos en las declaraciones juradas.-
 - e) Omisión de llevar o exhibir libros, documentos o antecedentes contables, cuando la naturaleza o el volumen de las actividades desarrolladas no justifique tales circunstancias.-
 - f) Producción de informes y comunicaciones falsas a la Municipalidad con respecto a los hechos imponible.-

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DE LAS MULTAS

Artículo 66º.-: Las multas por las infracciones previstas en esta Ordenanza, la O.T.A. o en Ordenanzas Especiales, serán aplicables por el Área de Finanzas y deberán ser satisfechas por los infractores dentro de los quince (15) días de quedar firme la resolución respectiva.-

Artículo 67º.-: El Área de Finanzas antes de aplicar las multas por infracciones previstas en esta Ordenanza, la O.T.A. o en Ordenanzas Especiales, dispondrá la instrucción de un sumario notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el término de quince (15) días alegue su defensa y ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido este término el Área de Finanzas podrá disponer que se practiquen otras diligencias de pruebas o cerrar el sumario y aplicar las multas correspondientes a las infracciones cometidas.-
Si el sumariado notificado en legal forma, no compareciera en el término fijado en el párrafo anterior, se proseguirá el sumario en rebeldía. En los casos de las infracciones previstas en el Art. 12º, la multa se aplicará de oficio y sin sumario previo.-

Artículo 68º.-: Cuando se hubieran iniciado actuaciones tendientes a determinar las obligaciones tributarias y de las mismas surgieran a "prima facie" la existencia de infracciones previstas en los Art. 63º y 64º, el Área de Finanzas podrá disponer la instrucción del sumario establecido en el Art. anterior antes de dictar resolución que determine la obligación tributaria. En tal caso, se ordenará simultáneamente la vista, que en las formas generales y específicas figuran en esta Ordenanza, la O.T.A. y en Ordenanzas Especiales, y la notificación y emplazamiento dispuestos por el artículo anterior. El Área de Finanzas decidirá ambas cuestiones en una misma resolución.-

Artículo 69º.-: En caso de ignorarse el domicilio de la persona a notificar, se le citará por edictos publicados durante cinco (05) días en un periódico regional o provincial, sin perjuicio de practicar la notificación por otros medios que resultaren posibles.-

Artículo 70º.-: Las resoluciones que apliquen multas o declaren la existencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados con transcripción íntegra de sus fundamentos y quedarán firmes a los quince (15) días de notificados.-

Artículo 71º.-: La acción para imponer multas por las infracciones previstas en los Arts. 62º, 63º, 64º y 65º, así como las multas ya aplicadas a las personas físicas y no abonadas, se extinguen por las mismas causas que establece el Código Civil en cuanto a extinción de obligaciones.-

Artículo 72º.-: En los casos de infracciones a las obligaciones tributarias y deberes formales de personas jurídicas, asociaciones y entidades de existencia ideal podrá imponerse multas a las entidades mismas.-

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TITULO I

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 73º.-: EQUIPAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS:

Las prestaciones de los Servicios Públicos de Alumbrado, Limpieza, Recolección de Residuos domiciliarios, Riego, Mantenimiento de viabilidad de calles y en general todos aquellos que benefician directa e indirectamente a las propiedades inmuebles ubicadas dentro del municipio, crean a favor de la Municipalidad el derecho a percibir la Contribución por servicios a la Propiedad, aún cuando no se hiciera uso de ellos.-

Artículo 74º.-: Se considerarán servicios sujetos a contraprestación los que cumplan algunas de las siguientes condiciones:

- a) Alumbrado, iluminación de calles, aceras u otras vías de tránsito, siempre que las propiedades se hallen a una distancia menor de una cuadra del foco, medidos por el eje de la calle hacia los rumbos de iluminación.-
- b) Limpieza, barrido y/o riego, higienización de calles, desinfección de propiedades y/o

espacio aéreo que se realice diaria o periódicamente, total o parcialmente y en las calles pavimentadas o no.-

c) Recolección de residuos domiciliarios, retiro, eliminación y/o incineración de residuos, que se efectúe diaria o periódicamente.-

d) Mantenimiento general de viabilidad de calles, y todo otro servicio que como extirpación de malezas, conservación de pavimento, eliminación de obstáculos en la vía pública, limpieza de desagües y cunetas, se preste en forma permanente o esporádica.-

e) Cualquier otro servicio que contribuya a la actividad general de la vida dentro del Municipio y que implique un mayor y mejor aprovechamiento de las propiedades inmuebles en él ubicadas, y de la calidad de vida de sus habitantes, ya sea de prestación permanente o esporádica, total o parcial.-

Artículo 75º.- Todo inmueble ubicado en el Ejido Municipal, que reciba indirectamente alguno de los servicios indicados en los incisos a), b), c), d) y e) del Art. 74º de esta Ordenanza, está sujeto al pago de una contribución mínima que fijará la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Artículo 76º.- Todas las parcelas de nomenclatura catastral rural (hoja registro gráfico- parcela) del territorio municipal de Capilla del Monte, establecido por Ley Provincial N° 9143, deberán abonar una contribución anual tomándose como base imponible la utilizada por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba. El porcentaje a aplicar y el mínimo anual serán fijados por la Ordenanza Tarifaria más los adicionales que en ella se indiquen.

CAPITULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 77º.- Los propietarios o poseedores a título de dueños, así como quienes tengan la tenencia precaria otorgada por entidad pública del orden nacional, provincial o municipal al 1º de enero de cada año, de inmuebles ubicados dentro del Municipio que se beneficien con alguno o varios de los servicios detallados en el Art. 74º y del comprendido en el Art. 75º de esta Ordenanza, son contribuyentes y están obligados al pago de la Contribución establecida en el presente Título.

Artículo 78º.- Cuando sobre un inmueble exista condominio o indivisión hereditaria, usufructo o posesión a título de dueño de varias personas, cada condominio, heredero o legatario, usufructuario o poseedor, responderá por la Contribución correspondiente al total del bien mientras no acredite fehacientemente la subdivisión y se cumplan todos los requisitos establecidos para su inscripción definitiva.-

Artículo 79º.- Son responsables por el pago de la Contribución, los Escribanos Públicos cuando intervengan en transferencias, hipotecas, y cualquier otro trámite relacionado con la propiedad inmueble y den curso a dichos trámites sin que se haya cancelado las obligaciones con la Municipalidad, extendiéndole la responsabilidad a las diferencias que surgieran por inexactitud u omisión de los datos por ellos consignados en la solicitud de informes.-

CAPITULO III BASE IMPONIBLE

Artículo 80º.- La base imponible de la contribución relativa a inmuebles baldíos o edificados, se encuentren o no habitados, se determinará en relación directa a un coeficiente que incluirá las unidades locativas, los metros de frente y la superficie del terreno y mediante alícuotas y adicionales que establecer la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Artículo 81º.- La alícuota se determinará de acuerdo con la importancia y cantidad de los Servicios prestados a cuyo efecto en la Ordenanza Tarifaria Anual se dividirá al Municipio en radios correspondientes a otras tantas categorías, la que podrán contener subdivisiones en sectores o secciones a los efectos de la percepción de adicionales.-

Artículo 82º.-

l) La Contribución relativa a inmuebles se determinará en la siguiente forma:

Por un coeficiente: 2 (U.L.) + m.1. + m.2. del terreno multiplicando

$$\frac{\text{-----}}{10 \quad 100}$$

por la alícuota de aplicación.

Donde:

a) (U.L.) es: Unidad Locativa

b) (m.1.) es: Metros lineales de frente de la propiedad.

c) (m.2.) es: Superficie total del terreno

d) Alícuota de Aplicación: se entiende por alícuota de aplicación de los servicios, al número que resulte de dividir el coeficiente total de los servicios en cada radio, por la suma de coeficientes en ese mismo radio.-

Artículo 83º.- Las unidades locativas (U.L.) correspondientes a cada propietario, serán determinadas de la siguiente forma:

- 1) Las propiedades sin edificar se considerarán una U.L.
- 2) Las propiedades edificadas, se registrarán según el siguiente criterio:
 - a) Viviendas unifamiliares con independencia funcional, una U.L.
 - b) Las viviendas con salones de negocios, consultorios u oficinas profesionales incrementarán una U.L. por cada local.-
 - c) Las casas de departamentos conforman una U.L. por cada uno de ellos.
 - d) Las casas de inquilinato conforman una U.L. por cada habitación.
 - e) Los hoteles, pensiones, hosterías, hospedajes, etc. una U.L. por cada tres (3) habitaciones.
 - f) Las propiedades con salones de negocio exclusivamente, una U.L. por cada salón independiente.-
 - g) Las propiedades en que funcionan industrias consideradas no insalubres, computarán en más dos (2) U.L.

Artículo 84º.-: Los metros de frente serán considerados según el siguiente criterio:

- 1) Midiendo el frente conque la propiedad de a la calle.
- 2) En caso de esquinas se sumará lo que de la medida de los frentes de ambas calles.
- 3) Cuando al efectuarse una subdivisión de una propiedad en dos, una de ellas diera frente a la calle por un pasillo, se tomará como metros de frente para ambos, el frente de cada propiedad a la calle.-
- 4) Cuando una propiedad se hubiera dividido en varias, quedando un pasaje común a ellas, en las que den a la calle, se considerarán los metros que tengan de frente a esa calle una vez hecha la subdivisión, y los restantes, por los metros de frente al pasillo común, que se aplicará a cada una de ellas.-

Artículo 85º.-:

La superficie del terreno incidirá en el coeficiente según el siguiente criterio:

- a) En las propiedades de hasta 1.000 m². se considerará la superficie real del mismo.-
- b) El excedente de 1.000 m². hasta 1.500 m²., disminuido en un 50%.-
- c) El excedente de 1.500 m². hasta 2.000 m²., disminuido en un 60%.-
- d) El excedente de 2.000 m². hasta 5.000 m²., disminuido en un 70%.-
- e) El excedente de 5.000 m²., disminuido en un 75%.

Se considerará a estos efectos cada inmueble por separado de acuerdo a su inscripción de dominio en el Registro General de Propiedad del Inmueble de la Provincia, no considerándose la unificación por cualquier otro medio (Nº de cuenta de D.G.R., D.G.I., etc.). Sin perjuicio de lo establecido en el Art. 86º inc. c) y d), que deberán adecuarse a la presente disposición".-

Artículo 86º.-: Se considerarán los siguientes casos especiales:

Inciso a): En las propiedades y loteos del 8º Radio, que por la topografía y dimensiones del terreno y tener insuficientes servicios públicos, careciendo de agua corriente o energía eléctrica sólo tengan aplicación como zona rural, abonarán la contribución que resulte luego de la aplicación de los Art. 82º a) y 85º, disminuida en un 50%. El pedido de reconsideración deberá ser tramitado por ante el Departamento Ejecutivo.-

Inciso b): En los loteos autorizados por la Municipalidad con anterioridad al 01-01-1970 se seguirá el siguiente criterio:

- 1) Cuando quedaren en una manzana hasta 5 lotes sin vender, cada uno será considerado por separado.-
- 2) Cuando quedaren entre 6 y 10 lotes colindantes, sin vender, se procederá a la unificación de todos en una sola cuenta, aplicando las disminuciones correspondientes por gran superficie y contando una sola U.L.
- 3) Cuando quedaren más de 10 lotes colindantes sin vender, se abonará la contribución que resulte del apartado anterior disminuida en un 30%.-

Inciso c): Para el caso de contribuyentes que posean 1 o más lotes colindantes, dentro de una misma manzana, sólo podrá procederse a la unificación de los mismos, con la condición de presentación por parte del interesado del trámite de unificación realizado ante la Dirección General de Rentas y Dirección General de Catastro de la Provincia. Todo ello a efectos de que coincidan los datos catastrales municipales y provinciales.-

Inciso d): Para el caso de unificaciones ya realizadas en esta Municipalidad sin cumplir los requisitos establecidos en el inciso anterior, el D.E. otorgará un plazo a los interesados, para el cumplimiento de tales requisitos. Vencido dicho plazo cada uno de los inmuebles deberá considerarse por separado.-

Artículo 87º.-: La alícuota se aplicará a los inmuebles de ambas aceras de los radios fijados por la Ordenanza Tarifaria Anual y aquellos que tengan dos o más frentes en radios de distinta categoría tributarias por aplicación de la alícuota correspondiente a la categoría superior.

CAPITULO IV ADICIONALES

Artículo 88º.-: Corresponderá un adicional con alícuotas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual,

aplicable sobre el monto de la contribución básica, por la prestación de Servicios Adicionales o refuerzo de los mismos, en virtud del destino dado a los inmuebles de acuerdo con las siguientes circunstancias:

a) Las propiedades ubicadas sobre calles con iluminación especial a gas de mercurio, sodio y/o luz blanca.

b) Los inmuebles afectados total o parcialmente a actividades comerciales o industriales y donde se desarrollen actividades ejercidas por profesionales.

Artículo 89º.-:

Los terrenos baldíos ubicados en los radios a que hace referencia el Art. 81º, estarán sujetos a una sobretasa que determinará en cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual. A tal efecto serán considerados baldíos la construcción que no tengan final definitivo de obra, expedido por autoridad competente y los inmuebles demolidos, a partir de los seis (6) meses de comenzada la demolición, la que deberá ser comunicada en los términos del Art. 12º inc. a).-

Artículo 90º.-: No se consideran baldíos a los efectos del cobro adicional:

a) Los lotes que tengan construida la cerca y la vereda en las condiciones que establezca la Ordenanza respectiva y por el término de dos (2) años de la fecha del boleto de compraventa.-

b) Los inmuebles que pasen a formar parte de otro edificado y cumplimente lo establecido en el inciso anterior.

c) Los inmuebles ubicados en calles que carezcan de servicio de agua corriente.-

Artículo 91º.-: Las propiedades edificadas que no tengan sus veredas en las condiciones que dictamina la Ordenanza de cercas y veredas, o carezca de ella, abonarán un adicional que determinará la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Artículo 92º.-: Considérese baldío a los fines de la aplicación del presente Título, a todo inmueble edificado que haya sido declarado inhabitable y/o rémora edilicia por la Municipalidad, con prescindencia de que la propiedad esté o no ocupada, a partir de los seis meses posteriores al dictado de la norma respectiva.-

**CAPITULO V
EXENCIONES**

Artículo 93º.-: Quedan eximidos del pago de la contribución por servicios a la propiedad:

* A) Las iglesias y edificios destinados directamente al culto.-

* B) Los asilos, patronatos de leprosos, sociedades de beneficencia y/o asistencia social con personería jurídica y los hospitales, siempre que sean propiedad de la institución y destinen como mínimo el 20% de las camas a la internación y asistencia médica gratuita, sin requisitos estatutarios y alcancen sus beneficios indiscriminadamente a toda la población, debiendo para ello presentar declaración jurada en la que conste el número de camas gratuitas, ubicación, designación de las mismas y servicios prestados en el año inmediato anterior.-

* C) Las bibliotecas populares y las particulares con acceso al público, pertenecientes a entidades con personería jurídica.-

* D) Los inmuebles propiedad de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios de la localidad.-

* E) Las entidades deportivas de aficionados que tengan personería jurídica en lo atinente a su sede social e instalaciones deportivas.-

* F) Los centros vecinales constituidos según Ordenanza N° 2010/07 y/o que tengan Personería Jurídica correspondiente.-

* G) Las cooperadoras escolares, escuelas, colegios y universidades privadas, adscriptos a la enseñanza oficial, con respecto a inmuebles de su propiedad afectados exclusivamente a su actividad específica, sólo en el caso en que ésta sea totalmente gratuita.-

* H) Las propiedades destinadas a la instalación de pozos de provisión de agua corriente, tanques de reserva y callejones o parcelas destinadas a servidumbre de paso con cañerías de los loteos autorizados que tengan a su cargo el servicio de aguas corrientes, mientras persista el servicio y el Municipio sea el destinatario.-

* I) En un cincuenta por ciento (50%) de exención: La unidad habitacional única propiedad de jubilado o pensionado registrada a su nombre o con reserva de usufructo de la misma establecido mediante escritura pública, que la habite en forma permanente, que no exceda de una unidad locativa y que no esté afectada a una explotación comercial, y cuya percepción previsional no supere el mínimo que abone la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba al 31 de Marzo de cada año, presentando el comprobante de exención extendido por la DGR de la Pcia. de Córdoba.-

* J) Los inmuebles de propiedad de ciegos, ambliopes, sordomudos, espásticos, inválidos y todo ciudadano con facultades físicas y psíquicas disminuidas siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- 1) Que el titular del inmueble o su cónyuge, no sean titulares de otros inmuebles.-

- 2) Que el inmueble no esté afectado a una explotación comercial.-

- 3) Que el inmueble sea habitado por el titular.-

- 4) Que la disminución de las facultades físicas o psíquicas respondan a un grado de invalidez del 80% o más, el que será determinado por el dictamen médico emitido por una Junta Médica del Hospital Local.-

* K) Los empleados municipales, que reúnan los requisitos y condiciones establecidas en la Ordenanza especial N° 1986/07 ó sus modificatorias y /o complementarias.-

* L) Los empleados jubilados de esta Municipalidad que reúnan los requisitos establecidos en la Ordenanza Especial N° 1986/07 ó sus modificatorias y/o complementarias.-

* M) La D.I.P.A.S.

* N) Las Universidades Nacionales.

* Ñ) Cualquier otro problema de índole socio económico, previo informe del Área de Acción social municipal y la evaluación del caso por parte del Concejo Deliberante

* O) Las dependencias o reparticiones centralizadas del Estado Nacional, los Estados Provinciales y de las Municipalidades, en tanto NO VENDAN BIENES O PRESTEN SERVICIOS A TITULO ONEROSO. Esta exención en ningún caso comprende a las Contribuciones por mejoras.-

* P) Los ex combatientes de Malvinas que reúnan los requisitos de la Ordenanza 1721/04 o sus modificatorias y/o complementarias.-

* Q) Los integrantes del Cuerpo Activo de los Bomberos Voluntarios de Capilla del Monte, siempre y cuando reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Pertenecer al Cuerpo Activo de Bomberos Voluntarios de Capilla del Monte, con una antigüedad mínima de 1 (un) año, presentando una constancia emitida por dicha entidad que acredite tal situación
2. Presentar anualmente, antes del 31 de Marzo de cada año una constancia actualizada de pertenencia a dicho Cuerpo
3. Que sea vivienda familiar, debiendo presentar copia de la escritura con sus respectivos datos dominiales
4. Que el inmueble sea habitado por el titular solicitante
5. En caso que el Bombero sea locatario y tenga a su cargo el pago de las tasas, se le hará extensivo el mismo beneficio de exención por el contrato respectivo.-

* R) Los inmuebles pertenecientes a los Centros de Jubilados y Pensionados de la localidad, que posea personería Jurídica.-

Artículo 94º.-: Las exenciones establecidas en el Art. anterior se regirán por las siguientes pautas:

1) Las exenciones establecidas en los incisos A),B),C),D),E),F),G),H),K),L),M),N), del Art. anterior se operan de pleno derecho. –Con respecto a las exenciones determinadas en el inciso O) éstas incluyen el año en curso y los períodos no prescriptos.-

2) Para las establecidas en el inciso I), se deberá presentar el último recibo de cobro de haberes antes del 31 de marzo de cada año, dicha presentación validará el descuento efectuado el año anterior. En dicha oportunidad deberá asimismo, en caso de corresponder, suscribir DECLARACION JURADA en la que exponga la condición de usufructo del inmueble, debiendo agregar copia de la escritura pública que determina tal situación.- Caso contrario la Administración Municipal queda facultada para exigir el pago de las diferencias no percibidas de la Contribución por Servicios a la Propiedad del período y/o usufructo no justificado.-

3) La exención tendrá carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condición en que se otorgó. No obstante ello, los contribuyentes exentos deberán presentar antes del 31 de marzo de cada año, una declaración jurada en la que se manifieste que no se ha modificado la situación que dio origen a la exención.-

4) Para acceder a cualquier tipo de exención, el contribuyente no debe tener deuda por ningún concepto con la Administración Municipal.-

CAPITULO VI DEL PAGO

Artículo 95º.-: El pago de las contribuciones y adicionales es anual, debiendo realizarse en la forma y plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. Dicha Ordenanza fijará los importes mínimos para inmuebles edificados o baldíos.-

Para el caso que se apliquen contribuciones adicionales resarcitorias de mayores costos, como complemento variable, las contribuciones y adicionales precedentemente mencionados en el primer párrafo de este artículo, serán consideradas básicas, las que tendrán el carácter de anticipo o adelanto del total de las contribuciones.-

Las contribuciones adicionales resarcitorias de mayores costos, podrán aplicarse por períodos trimestrales o semestrales vencidos, en la oportunidad que la Ordenanza Tarifaria anual lo disponga. No quedará cumplimentada la obligación tributaria por parte de los contribuyentes por las contribuciones que inciden sobre los inmuebles, mientras no se hubiesen cancelado las contribuciones básicas y las contribuciones adicionales por mayores costos que se implementen.-

Artículo 96º.-: La Administración Municipal queda facultada para practicar de oficio las correcciones necesarias debiendo en tal sentido calcular por separado cada uno de los conceptos sujetos al pago de la contribución o sus adicionales legislados en el presente Título.-

CAPITULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 97º.-: Los contribuyentes y/o responsables que omitan el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el presente Título o realizaren actos o declaraciones tendientes a evadir o disminuir las obligaciones tributarias que surgen del mismo, se harán pasibles al pago de las diferencias que determine la administración municipal con más una multa graduable de dos a cinco veces la Contribución que le correspondiere hecha la rectificación, la que será aplicada de oficio y sin que ello excluya los recargos por mora.-

Artículo 98º.-:Quedan liberados de la multa prevista en el Art. anterior los contribuyentes que

espontáneamente efectuaren la denuncia y rectificación de las condiciones conocidas por la Administración Municipal sobre la base imponible, siempre que este acto sea voluntario y espontáneo y no sea consecuencia de inminente verificación por parte de aquella.-

Artículo 99º.-Incurrirán en defraudación fiscal y se harán pasibles de las sanciones previstas en el Art. 64º de la presente Ordenanza, los inquilinos, tenedores u ocupantes que proporcionen información inexacta o falsa con relación a hechos gravados en el presente Título.-

Artículo 100º.- Las infracciones a lo dispuesto en el Art. 79º serán penadas con una multa graduable de dos a cinco veces la contribución que correspondiere retener.-

Artículo 101º.- Toda infracción no prevista específicamente en las disposiciones del presente Título, será penada con una multa graduable entre dos y cinco veces la contribución que le correspondiere abonar a la propiedad.-

Artículo 102º.- La aplicación del artículo anterior, no exceptúa del pago de los recargos correspondientes.-

TITULO II

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIO

CAPITULO I HECHO IMPONIBLE

Artículo 103º.- La prestación de los servicios existentes y a crearse en el futuro, de higiene, seguridad, contralor, organización, coordinación de transporte, asistencia social, promoción de la comunidad, salud pública y todos aquellos que faciliten o promuevan el ejercicio y el progreso dentro del Municipio, de las actividades comerciales, industriales, agropecuarias, profesionales, artesanales, de servicio y en general, cualquier otro negocio con o sin local y/o depósito habilitado, generan a favor de esta Municipalidad el derecho de percibir las contribuciones establecidas en el presente Título.-

CAPITULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 104º.- Son contribuyentes de los tributos establecidos en este Título, las personas de existencia visible o jurídicas de carácter público o privado, sociedades, asociaciones y demás entidades que ejerzan dentro del Municipio, las actividades previstas en el Art. 103º. Además se deberán contemplar los siguientes casos:

- 1) Las Empresas y Organismos autárquicos o descentralizados del Estado Nacional, de los Estados Provinciales o de las Municipalidades, cuya finalidad específica sea la producción y/o venta de bienes y la prestación de servicios a título oneroso, son contribuyentes de los gravámenes establecidos en las respectivas Ordenanzas, con las limitaciones y excepciones que se constituye en la presente Ordenanza.-
- 2) Cuando un mismo contribuyente ejerza dos o más actividades gravadas con distintas alícuotas, deberá discriminar en la declaración jurada el monto total de los ingresos brutos sometidos a cada alícuota.-
- 3) Si se omitiera, lo dispuesto en el inciso anterior el impuesto se pagará con la alícuota más elevada hasta que se demuestre fehacientemente el monto correspondiente a cada alícuota.-
- 4) En caso de transferencia de negocios, establecimientos comerciales, industriales o de servicios, el adquirente será solidariamente responsable con el trámite del pago de los derechos, tasas y multas adeudados.-
- 5) Las uniones transitorias de empresas y las agrupaciones de colaboración empresaria regidas por la Ley 19.550 y sus modificatorias.-
- 6) Los fideicomisos que se constituyan de acuerdo a lo establecido en la Ley Nacional N° 24.441 y los fondos comunes de inversión.-

Artículo 105º.- Las personas que abonen sumas de dinero a terceros y/o intervengan en el ejercicio de actividades gravadas, actuarán como Agentes de Retención, en los casos, forma y condiciones que se establezca por Ordenanza.-

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, actuarán como Agentes de Retención y/o información del gravamen en el ejercicio de actividades agropecuarias, los ferieros, rematadores, acopiadores, consignatarios, frigoríficos, cooperativas y asociaciones de productores agropecuarios, sin que medie sanción de Ordenanza.-

Las sumas retenidas en el cumplimiento del presente artículo, deberán ser integradas en la forma y término que establezca el Departamento Ejecutivo.-

CAPITULO III BASE IMPONIBLE

Artículo 106º.- El monto de la obligación tributaria se determinará indistintamente por cualquiera de los siguientes criterios:

a) Por la aplicación de una alícuota sobre el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año calendario anterior, salvo disposición en contrario, y de acuerdo a las normas que disponga la O.T.A.

b) Por un importe fijado.

c) Por aplicación combinada de lo establecido en los dos incisos anteriores.

d) Por cualquier otro índice que consulte las particularidades de determinadas actividades y se adopte como medida del hecho imponible o servicio retribuido.

Artículo 107º.- Los servicios enumerados en el Art. 103º que se presten a quienes realicen mera compra de frutos del país o productos agrícola-ganaderos para ser industrializados o vendidos fuera del Municipio, siempre que medie la ocupación de locales o espacios situados dentro del mismo, para almacenamiento, acopio o rodeos, devengarán a favor de la Municipalidad, la obligación del presente Título, determinable para estos casos en base al total de compras.-

Artículo 108º.- Será considerado como ingreso bruto el monto total devengado o percibido en concepto de venta de producto, la remuneración total obtenida por servicios, el pago en retribución de actividad ejercida, los intereses originados por préstamo de dinero, el monto de compra en el caso del Art. 107º o en general de operaciones realizadas.-

Artículo 109º.- A los efectos del artículo anterior se entenderá por:

a) MONTO DE VENTAS: La suma de los importes convenidos por la venta de bienes, productos, mercaderías, etc., siempre que aquellas sean consideradas en firme-

b) MONTO DE NEGOCIOS: La suma que surja de la realización de actos aislados que constituyan o se hallen vinculados a la actividad habitual y que genere la obligación tributaria.

c) INGRESOS BRUTOS: Se considerarán tales, los que se especifican a continuación según el tipo de actividades:

1) Compañía de Seguro y Reaseguro: El monto total de las primas percibidas por año y toda otra remuneración por los servicios prestados. No se computarán como ingresos del año, la parte de la prima necesaria para la constitución de reservas para riesgos en curso, ni la previsión para cubrir siniestros, pero serán computados en el año que se tornen disponibles.

2) Agencias financieras: Las comisiones por la intervención de cualquier forma en la concertación de préstamos o empréstitos de cualquier naturaleza.

3) Para las entidades financieras comprendidas en la Ley Nº 21526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas.

Asimismo se computarán como ingresos y egresos, según corresponda, los provenientes de la relación de dichas entidades con el Banco Central de la República Argentina.

Las entidades citadas deberán presentar la declaración jurada en igual forma, plazos y condiciones que se determine por parte de la Dirección General de Rentas, a la que esta Municipalidad se adhiere, para la liquidación del impuesto a los Ingresos Brutos. En todos los casos la declaración jurada municipal deberá consignar los totales de las diferentes cuentas agrupadas en exentas y gravadas por el tributo y dentro de éstas el de las cuentas de resultados con las deducciones permitidas.

4) Martilleros, rematadores, representantes para la venta de mercaderías, agencias comerciales, de loterías, comisionistas, administradores de propiedades e intermediarios en la compra-venta de inmuebles:

Las comisiones, bonificaciones, porcentajes, reintegro de gastos y otra remuneración análoga. Para los consignatarios se computarán además de las antedichas, las provenientes de alquiler de espacios o de envases, derecho de depósito, de básculas, etc., siempre que no constituyan recuperaciones de gastos realizados por cuenta del comitente y hasta el monto de lo efectivamente pagado.-

5) Distribuidor de películas cinematográficas: El total de lo percibido en los exhibidores cinematográficos, en todo concepto de sumas fijadas u otro tipo de participación.

6) Exhibidores cinematográficos: El total de las recaudaciones excluidas sumas o porcentajes señalados en el apartado anterior.-

7) En los casos de operaciones de préstamo de dinero, realizadas por personas físicas o jurídicas, que no sean las contempladas por la Ley 21526 y modificatorias, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria. Asimismo se deberán incorporar los impuestos y gastos que estando legalmente a cargo del que efectúa el préstamo, sean recuperados del prestatario o de la entidad donde se efectúa la colocación. Cuando el préstamo de dinero se formalice con la intervención de Escribano Público, el mismo deberá actuar como agente de retención. El monto a retener surgirá de aplicar la alícuota que establezca la O.T.A. sobre el monto de intereses y ajustes por desvalorización monetaria del mismo que se genere durante toda la vigencia del contrato del préstamo.-

8) Empresas de transporte automotor urbano, suburbano, interurbano o interprovincial de carga y/o pasajeros: El precio de los pasajes y fletes percibidos o devengados por los viajes que tienen como punto de partida el Ejido municipal.-

9) Agencias de publicidad: Las comisiones por la intervención de cualquier forma en la contratación de espacios o avisos publicitarios.

10) Comerciantes en automotores: El precio total obtenido en venta de vehículos usados o nuevos; cuando los primeros se hubieran recibido como parte de pago deberá descontarse del monto de venta mencionado el valor de tasación fijada para los mismos en el momento de la recepción .

11) Empresas publicitarias: El total de lo percibido de los anunciantes, en medios propios o ajenos.-

12) Empresas de construcción, pavimentación, tendido de redes y similares, se tendrá como base imponible las cuotas y demás sumas percibidas o devengadas por la obra dentro del período fiscal, con prescindencia del valor total del contrato que las origina.

13) Comercialización de combustibles derivados del petróleo: su base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y venta, excluidos tanto el crédito como el débito fiscal del IVA facturado y el impuesto interno.-

14) Compañías de Capitalización y ahorro y préstamo: Se considerará como ingreso bruto toda la suma que implique una remuneración de los servicios prestados por la entidad, revisten tal carácter entre otros, la parte proporcional de las primas, cuotas o aportes que afecten gastos generales y de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades, pago de intereses y otras obligaciones a cargo de la institución. Se considerará igualmente como ingresos imposables, los que provengan de las inversiones de capital y reservas, así como las utilidades de la negociación de títulos inmuebles y en general todos aquellos que representen reintegro de gastos. No se considerarán como ingresos imposables, las sumas destinadas al pago de reservas matemáticas o reembolso de capital.

15) Empresas que comercialicen tabaco, cigarrillos, cigarros, al menor y mayor. Se considerará como ingreso bruto la diferencia entre el precio de venta y compra, excluido el IVA e impuestos internos.-

16) Empresas distribuidoras de diarios y revistas y otras publicaciones en que los precios de compra y venta son fijados por las editoriales: El ingreso bruto a considerar para la liquidación del impuesto estará dado por la diferencia entre dichos precios.

d) Se considerarán comprendidos dentro del concepto de ingresos brutos a que se refiere este artículo los ingresos por intereses de financiación, ya sea percibidos o devengados. En consecuencia, deben adicionarse tales rubros al efectuarse la determinación de la base imponible.-

17) Para las entidades de Seguros y Reaseguros, la base imponible estará constituida por la totalidad de los ingresos derivados de la prestación de los servicios y de todos aquellos ingresos que representen un beneficio para la entidad.-

Artículo 110º.- En todos los casos, cualquiera sea el derecho o sobretasa a pagar, las cuestiones que se suscitaren por reclamos, aclaraciones, interpretaciones, etc., no modificarán los términos para el pago de los mismos, los que deberán ser abonados dentro de los plazos establecidos en la O.T.A., sin perjuicio del derecho del contribuyente o responsable, de gestionar la devolución en los casos que correspondiera.-

Artículo 111º.- Por el atraso en el cumplimiento de las obligaciones impositivas que establece el presente Título, se aplicará el recargo previsto en el Art. 41º de la presente Ordenanza, vencidos todos los términos y si el atraso es en más de dos períodos, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá proceder a la clausura de los locales respectivos y/o impedir la realización de espectáculos. Para que proceda la clausura deberá existir previamente notificación fehaciente, otorgándosele un plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas, para regularizar la situación; en el caso que no lo hiciera operará automáticamente la clausura de acuerdo al siguiente detalle:

Por primera vez: 3 días de clausura.

Por segunda vez: 5 días de clausura.

Por tercera vez: 15 días de clausura.

Por cuarta vez: 30 días de clausura

Dentro del período de Clausura, el contribuyente regularizará la contribución tributaria intimada, levantándose la clausura en dicha oportunidad.-

Cuando por el ejercicio de una actividad comercial, industrial o de servicios, se efectúe la apertura de un local sin haber cumplimentado el trámite de inscripción y habilitación, se lo clausurará automáticamente, hasta tanto se realicen los trámites exigidos y se lo sancionará con una multa equivalente a seis (6) meses de la presente Contribución que le correspondiere según sea su categorización, además de las que deba tributar desde el inicio de las actividades.

La faja de clausura sólo podrá ser removida por personal autorizado de inspección general de esta Municipalidad, una vez cumplimentadas por parte del comerciante, todas las obligaciones exigidas. En caso que sea violada la faja de clausura, se sancionará al comerciante que lo haya infringido con la multa establecida en la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Artículo 112º.- Las funciones cinematográficas denominadas "Matinee Infantil" pagarán sólo el 50 % del derecho respectivo.-

Artículo 113º.- Quedan eximidos de todo derecho y sobretasa del presente título los torneos deportivos que se realizan con fines exclusivamente de cultura física, igualmente los partidos de basketbol, rugby, torneos de natación, esgrima, y otros espectáculos deportivos sin fines de lucro, como así también las competencias ciclísticas.

Quedan excluidos de la presente exención los espectáculos deportivos en que intervengan deportistas profesionales.-

Artículo 114º.- Para la aplicación del tributo legislado en este título, se observan las normas del Convenio Multilateral sobre el Impuesto a los Ingresos Brutos Provinciales, en cuyo caso la Municipalidad gravará únicamente la parte de los ingresos brutos atribuidos a su jurisdicción, de acuerdo con los criterios de distribución establecidos por dicho convenio.-

CAPITULO IV

EMPADRONAMIENTO DE CONTRIBUYENTES Y HABILITACION DE LOCALES

Artículo 115 (según Ordenanza 2282/10) **Ningún contribuyente podrá iniciar sus actividades comerciales, industriales y/o de servicios, ni habilitar locales para la atención al público, sin haber solicitado previamente la pre-factibilidad de habilitación Comercial Municipal.**

Artículo 115º bis.-: (según Ordenanza 2282/10) Ningún contribuyente podrá iniciar sus actividades comerciales, industriales y/o de servicios, ni habilitar locales para la atención al público, sin haber efectuado previamente el trámite de empadronamiento y haber obtenido por lo menos la habilitación conforme a las disposiciones de esta Ordenanza y otras normas que regulen la actividad de que se trate. Constatado el cumplimiento de los requerimientos exigidos para la actividad, se procederá al otorgamiento de la habilitación correspondiente. Quienes no cumplan con esta disposición serán pasibles de sanciones que podrán llegar hasta la clausura del local sin habilitación municipal, dicha clausura será levantada cuando se cumpla con los requerimientos exigidos y se paguen las sanciones correspondientes.-

Artículo 116º.-: El D.E. reglamentará por Decreto los sistemas administrativos destinados al empadronamiento de contribuyentes, habilitación de locales y demás gestiones y trámites relativos al registro y a los ceses de actividad.-

En lo relativo a las habilitaciones se atenderá a la proyección e influencia de las actividades en el medio, en lo relativo a sanidad, moralidad, costumbre y urbanismo, y de acuerdo a las Ordenanzas que particularmente regulan tales aspectos.-

Artículo 117º.-: Quienes no cumplan las disposiciones del Art. 115º serán pasibles de sanciones que podrán llegar hasta la clausura del local sin habilitación municipal. Dicha clausura será levantada cuando se cumpla con los requisitos exigidos y se paguen las multas correspondientes.-

Artículo 118º.-: Los contribuyentes que inicien sus actividades en el transcurso del período fiscal, están obligados a presentar constancia de inscripción ante la AFIP y/o declaración jurada presunta de los datos y circunstancias exigidos por la Municipalidad, en base a los datos probables en los que se fundan para iniciar sus actividades, la que deberá ser reajustada cada cuatro meses en base a la recategorización ante la AFIP.-

CAPITULO V

DEL PAGO

Artículo 119º.-: Las contribuciones de este Título, así como los recargos, multas e intereses, serán abonados por los contribuyentes y demás responsables en la forma, lugar y tiempo que determine la O.T.A., la que podrá exigir el ingreso anticipado a cuenta del tributo. El sistema de liquidación de la contribución será reglamentado por el D.E..-

Artículo 120º.-: En los casos que el contribuyente no haya presentado en término su declaración jurada y sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo IX de este Título, la Municipalidad podrá requerir en forma provisoria y sujeto a posterior reajuste, el pago del tributo, que se **liquidará** transitoriamente de la siguiente manera:

a) Si es contribuyente empadronado: la suma que **resulte** de acuerdo a la alícuota prevista por la O.T.A. tomando como base imponible la última declarada por el contribuyente o una anterior más significativa, pudiendo tomarse períodos mayores al que abarque el anticipo a liquidar, para la obtención de valores medios que sean más significativos del hecho imponible, actualizada conforme a lo dispuesto en el Art. 41º de esta Ordenanza, incrementado en un treinta (30) por ciento.

b) Si es contribuyente no empadronado: el doble del mínimo que le corresponda a cada año fiscal adeudado más la actualización del Art. 41º de esta Ordenanza.

Artículo 121º.-: Para los contribuyentes que se hallaren acogidos a los regímenes de exención de turismo, industrias y/o razones similares o especiales, cuyas franquicias vencieran, la determinación del tributo se hará conforme a los ingresos que obtengan a partir de la fecha en que caduca la exención.-

Artículo 122º.-: Todo cese de actividad deberá ser precedido del pago de la contribución anual, aún cuando el plazo general para efectuarlo no hubiese vencido. En tal caso su monto se determinará proporcionalmente a los meses transcurridos hasta la fecha del cese de la actividad. Para efectivizar el cese, el contribuyente deberá cancelar su obligación tributaria hasta la fecha del cese, o bien finalizar el plan de pagos, con un máximo de 6 cuotas, debiendo respaldar el mismo, con garantía de 3er propietario con ingresos justificados debidamente (no bien de familia).-

Artículo 123º.-: Lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior no se aplicará a la transferencia del fondo de comercio, considerándose en tal caso que el adquirente continúa con el negocio de su antecesor y le sucede a sus obligaciones tributarias correspondientes, sin perjuicio de lo dispuesto en el Libro I-Título : Infracciones y Sanciones.-

CAPITULO VI

HABILITACION MUNICIPAL

Artículo 124º.-: Previamente a la apertura de los locales comerciales, industriales y de servicio, los contribuyentes y responsables deberán obtener la habilitación comercial correspondiente.

CAPITULO VII EXENCIONES

Artículo 125º.-: Están exentos del pago del gravamen establecido en el presente Capítulo:

a) Toda producción de género literario, pictórico, escultórico, musical, la impresión y venta de diarios, periódicos, revistas y cualquier otra actividad individual de carácter artístico, sin establecimiento comercial.-

b) Las escuelas reconocidas por organismos oficiales, siempre que sean gratuitas.-

c) Los ingresos provenientes de la prestación del servicio de aguas corrientes.

d) Toda actividad ejercida con remuneración fija o variable en condiciones de dependencia.

e) Las actividades desarrolladas por las sociedades de fomento, centros vecinales, asociaciones de beneficencia, asistencia social, deportiva (exceptuándose las actividades turísticas), entidades religiosas, cooperadoras escolares y estudiantiles, siempre que estén reconocidas por autoridad competente en su calidad de tales y/o con Personería Jurídica conforme a la legislación vigente para cada una de las instituciones, aun en los casos en que se posean establecimientos comerciales y/o industriales, siempre que la actividad comercial sea ejercida correctamente por dichas instituciones y siempre que los fondos provenientes de tal actividad sean afectados a sus fines específicos.-

f) Las actividades desarrolladas por impedidos, inválidos, septuagenarios que acrediten fehacientemente su capacidad, enfermedad o edad con certificados o documentos idóneos expedidos por autoridades oficiales y el ejercicio de oficios individuales de pequeña artesanía, siempre que la actividad sea ejercida directamente por el solicitante, sin empleados o dependientes y que el capital aplicado al ejercicio de la actividad, excepto muebles, como así también que la renta y/o ingresos brutos, incluidos seguros, subsidios y demás conceptos semejantes, no supere los montos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Los contribuyentes encuadrados en este inciso, deberán solicitar la exención por escrito. La exención regirá desde el año de la solicitud, siempre que haya sido presentada antes de la fecha de vencimiento de la obligación y tendrá carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condición en que se otorgó.-

g) La comercialización de productos mineros en estado natural, elaborados o semielaborados, cuando dicha cantidad no supere la suma establecida en Ordenanza Tarifaria Anual, y cuando el productor comercialice íntegramente su producción por intermedio de sociedades cooperativas de productores mineros de las que sea socio.-

h) La D.I.P.A.S.

i) Las Universidades Nacionales.

CAPITULO VIII OBLIGACIONES - DECLARACION

Artículo 126º.-: A los efectos de determinar el monto de su obligación tributaria, cada contribuyente deberá formular y presentar, ante la Municipalidad, Declaraciones Juradas, de acuerdo al Art.30º de esta Ordenanza, que contendrán todos los datos que se soliciten en cuando al monto de la venta, ingresos brutos, transacciones, comisiones y/o montos de negocios y la información necesaria sobre aspectos relacionados al giro comercial, producción industrial, rendimientos y demás datos que sean considerados útiles, según las circunstancias particulares de cada actividad, según los plazos y formas que determine el Departamento Ejecutivo.-

Artículo 127º.- Derogado

Artículo 128º.-: Las firmas que se hallaren acogidas a cualquiera de los regímenes de exención establecidas, al vencer el término de exención en el transcurso de período fiscal, deberán determinar su obligación tributaria mediante la aplicación de la alícuota correspondiente, sobre el monto de ingresos brutos que obtengan a partir de la fecha en que caduca la exención.

Dichas firmas están obligadas a declarar los ingresos brutos anuales durante el período que dure la exención, presentando la Declaración Jurada correspondiente en los plazos que determine la Ordenanza Tarifaria Anual y los fines de información y estadística Municipal.-

Artículo 129º.-: Los contribuyentes tienen la obligación de ser absolutamente veraces en sus Declaraciones Juradas, haciéndose pasibles en caso de reticencias y/o falsedades que tengan incidencia en la determinación del tributo, de las sanciones, recargos y multas que prevé la O.T.A., a más de la pertinente rectificación que se operará en la liquidación de su obligación tributaria, conforme al procedimiento previsto en el Capítulo IX.

Conforme a ello y de acuerdo a lo establecido en el artículo 12º de esta Ordenanza, los contribuyentes facilitarán la intervención de los funcionarios municipales para realizar los controles y constataciones que la Municipalidad creyere conveniente.-

CAPITULO IX SANCIONES Y PENALIDADES

Artículo 130º.- Los actos u omisiones reprimidos con sanciones previstas en esta Ordenanza, la O.T.A. u otras Ordenanzas Especiales, serán objeto de los sumarios administrativos cuya instrucción deberá imponerse mediante Resolución del Área de Finanzas, en los términos y normas que especifica el Capítulo XI de la Parte General de esta Ordenanza.-

Artículo 131º.- Las Resoluciones que dicte el Área de Finanzas como consecuencia de determinaciones de oficio y de las facultades de aplicación, percepción y fiscalización del gravamen, serán fundadas y especificarán el monto total, cuyo pago conforme a las mismas, deberá efectuar el contribuyente o responsable, en los plazos acordados.

Dicho monto se detallará a su vez por cada uno de los conceptos que lo integran: gravamen determinado, recargos, multas por incumplimiento de deberes formales, multa por omisión o multa por incumplimiento por defraudación, dentro de los límites que determine la O.T.A.-

CAPITULO X INDUSTRIAS NUEVAS

Artículo 132º.- Establécese la adhesión municipal a las disposiciones provinciales de Promoción Industrial Ley Nº 5319-T.O. 6230 y disposiciones complementarias que sobre el particular se dicten; en los mismos términos de beneficios conseguidos en el orden provincial, por iguales ramos industriales que ésta. Dicho beneficio de exención impositiva regirá en el orden municipal, desde la fecha de presentación de la pertinente solicitud, a la cual deberá acompañarse las normas de orden provincial dictadas, que demuestren el acogimiento a tal régimen de promoción industrial.-

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente y aun no cumplimentándose los requisitos para el acogimiento para el orden provincial, podrá el Departamento Ejecutivo mediante Decreto fundado otorgar exención impositiva, por este concepto (Título II- Contribuciones sobre Comercio, Industria, Actividades de Servicio) por el término de cinco (5) años que puede ser renovado por otro período similar, bajo las siguientes condiciones generales:

- a) Que se trate de radicación industrial en la jurisdicción municipal única en su tipo.-
- b) Que se localicen en lugares admitidos por la autoridad municipal.-
- c) Que se presenten Título de Dominio de los inmuebles donde se radiquen o el Contrato de Locación en legal forma.-
- d) Que tengan como mínimo 10 (diez) empleados dependientes de la firma.-
- e) Que cumplimenten las disposiciones laborales, previsionales y fiscales de aplicación.-
- f) Para las Industrias ya radicadas a la vigencia de la presente, la exención se limitará a bienes de producción que se incorporen con posterioridad, reuniendo la característica de ser únicas en la jurisdicción municipal.-

A los fines precedentes deberán las firmas solicitantes presentar la pertinente solicitud, acompañada de todos los requisitos establecidos en el presente artículo y los que por vía reglamentaria el Departamento Ejecutivo establezca.-

CAPITULO XI DEDUCCIONES

Artículo 133º.- Se deducirán de los ingresos brutos imponible los siguientes conceptos:

- a) Los gravámenes de la liquidación de impuestos internos y para el Fondo Nacional de Autopistas.
- b) Las contribuciones municipales sobre las entradas a los espectáculos públicos.-
- c) Los impuestos nacionales a los combustibles derivados del petróleo.
- d) Los descuentos o bonificaciones acordados a los compradores de mercadería y a los usuarios de los servicios.-
- e) Los ingresos provenientes del débito fiscal del impuesto al valor agregado (I.V.A.) de contribuyentes inscriptos en el mismo.-
- f) Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción en la Cooperativa o secciones a que se refiere el apartado c) inciso 5º) del artículo 42º de la Ley Nº 20337 y el retorno respectivo.-

Cuando así ocurra, el ramo o actividad respectiva se encuadrará como intermediación y similares para la determinación de la alícuota de aplicación.-

La norma precedente no será de aplicación para la cooperativa o secciones que actúen como consignatarios de hacienda.

g) En la cooperativa de grado superior los importes que correspondan a las cooperativas asociadas de grado inferior por la entrega de su producción y el retorno respectivo con la aplicación de la alícuota como en el caso del inciso f).

h) El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período local que se liquida y que haya sido computado como ingreso gravado en cualquier período final, esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido. Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo.-

.-Las cooperativas citadas en los incisos f) y g) tributarán con la alícuota correspondiente que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

.-Por otro lado, el 35% (treinta y cinco por ciento) a deducir del tributo correspondiente a comercio, de lo pagado, en el ejercicio y por el mínimo correspondiente a los derechos de "inspección y contralor de pesas y medidas" y "Contribuciones que inciden sobre la Publicidad y Propaganda" de esta Ordenanza, no comprendiendo esta deducción las multas, recargos y actualizaciones que pudieran haber correspondido sobre éstas últimas contribuciones. Esta deducción no podrá

generar crédito a favor del contribuyente en el Cómputo de la liquidación anual correspondiente.-

TITULO III CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS

CAPITULO I HECHO IMPONIBLE

Artículo 134º.- Por los servicios de vigilancia higiénica de los sitios de esparcimiento, diversiones y espectáculos públicos, seguridad de locales y establecimientos donde los mismos se desarrollan, y en general el contralor y vigilancia, derivados del ejercicio de policía de moralidad y costumbres, se genera a favor de la Municipalidad el derecho de percibir el tributo legislado en el presente Título.-

CAPITULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 135º.- Son contribuyentes y/o responsables del presente tributo:

- a) Los Titulares de negocios que en forma permanente ó esporádica, realicen actividades contempladas en el Art. 134º.-
- b) Los promotores, patrocinadores u organizadores de las mismas actividades que sin hacer de ello su profesión habitual, las realicen en forma permanente, temporaria o esporádica.-

Artículo 136º.- Los contribuyentes y/o responsables determinados en el Art. 105º, actuarán como agentes de retención con las obligaciones que emergen de tal carácter, por las sobretasas a cargo del público que esta Ordenanza y la Ordenanza Tarifaria Anual establezcan.-

CAPITULO III BASE IMPONIBLE

Artículo 137º.- La base Imponible se determinara según la naturaleza del espectáculo, y de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, la que tendrá en cuenta además de las modalidades de aquellos, los siguientes elementos: localidades, entradas vendidas, mesas, monto fijo o periódico, reuniones, participantes, juegos, mesas de juego, aparatos mecánicos, canchas, pistas, y todo otro elemento o unidad de medida que permita ponderar y gravar las actividades del presente Título.

En toda clase de espectáculos públicos en que se cobre entrada general de boletería, y por separado adicionales condicionantes de ubicación, de mejor servicio y/o permanencia, que determinan una modificación del valor intrínseco del derecho de acceso, los tributos que trata este Título se aplicarán tanto por la entrada general cuanto por los adicionales.-

CAPITULO IV OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 138º.- Se considerarán obligaciones formales las siguientes:

- a) Solicitar el permiso previo que deberá presentarse con una anticipación no menor de tres (3) días. Este requisito es obligatorio para todos los contribuyentes del Art. 135º inc. a) aun para aquellos que no tuvieren domicilio comercial dentro del Municipio, y en todos los casos a los incluidos en el inciso b) del mismo artículo. Su omisión extiende la responsabilidad por los gravámenes recargos y multas a todos los contribuyentes y responsables vinculados al recinto utilizado.-
- b) Abonar la contribución mínima anticipada y presentar Declaración Jurada en los casos que se determine en la Ordenanza Tarifaria Anual.-
- c) Facilitar la labor de los inspectores de espectáculos designados por la Municipalidad en el control de las entradas.-

CAPITULO V DEL PAGO

Artículo 139º.- El pago de los gravámenes de este Capítulo deberá efectuarse:

- a) Los de carácter anual, hasta el 31 de marzo inclusive.
- b) Los de carácter semestral: El primer semestre hasta el 31 de marzo inclusive, y el segundo semestre hasta el 31 de julio inclusive.
- c) Los trimestrales y mensuales, dentro de los cinco primeros días de los respectivos períodos, a contar del mes de enero.-
- d) En los casos de espectáculos semanales, quincenales o transitorios, el impuesto deberá ser abonado diariamente en la Receptoría Municipal.

En estos casos, el D.E. podrá exigir a los responsables a que efectúen juntamente con el primer pago, un depósito en Receptoría Municipal, igual a dos veces el impuesto abonado el primer día de función y cuyo importe deberá imputarse al pago del impuesto correspondiente a los dos últimos días de actuación.-

- e) Los establecidos sobre el monto de las entradas, hasta el tercer día hábil siguiente al de la recaudación. En cuanto a los derechos establecidos para los cines, teatros, salones de baile y confiterías bailables se liquidarán mensualmente y deberán ingresarse hasta el tercer día hábil del

mes siguiente, excepto que se encuentren comprendidos en el inciso anterior.-

f) Los gravámenes fijos sobre actos o reuniones determinados, deberán abonarse antes de la realización de los mismos, al presentar la solicitud correspondiente.-

Artículo 140º.- En todos los casos, cualquiera sea el derecho o sobretasa a pagar, las cuestiones que se suscitaren por reclamos, aclaraciones, interpretaciones etc., no modificarán los términos para el pago de los mismos, los que deberán ser abonados dentro de los plazos establecidos en el Art. anterior, sin perjuicio del derecho del contribuyente o responsable, de gestionar la devolución en los casos que correspondiera.-

CAPITULO VI EXENCIONES Y DESGRAVACIONES

Artículo 141º.- Las funciones cinematográficas denominadas "Matinee Infantil", pagarán solo el 50% del derecho respectivo.

Artículo 142º.- Quedan eximidos de todo derecho y sobretasa del presente Título los siguientes actos:

a) Los torneos deportivos que se realizan con fines exclusivamente de cultura física, igualmente los partidos de basketbol, rugby, torneos de natación, esgrima, y otros espectáculos deportivos sin fines de lucro, como así también las competencias ciclísticas.

Quedan excluidos de la presente exención los espectáculos deportivos en que intervengan deportistas profesionales.-

b) Los espectáculos públicos, diversiones o kermeses organizados por entidades de beneficencia, cooperadoras instituciones culturales y la Asociación de Bomberos Voluntarios de Capilla del Monte.-

c) Las cenas, almuerzos, demostraciones, bailes, etc., exclusivamente para asociados y efectuados con motivo de aniversarios de las respectivas entidades organizadoras.-

Artículo 143º.- Las entidades de bien público que por su naturaleza no posean Personería Jurídica, deben solicitar, para poder gozar de los beneficios establecidos en el régimen de exenciones de este Título, el reconocimiento oficial de la Municipalidad, requisito sin el cual quedará invalidado todo pedido de exención.

Todas las exenciones y desgravaciones establecidas en los Art. 141º y 142º serán dispuestas por el D.E.-

CAPITULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 144º.- Vencidos todos los términos que se imponen precedentemente para el pago de los derechos establecidos en este Título y no satisfechos los recargos y multas correspondientes, el D.E. podrá proceder a la clausura de los locales respectivos o impedir la realización de cualquier espectáculo. Estas medidas del D.E., también podrán aplicarse cuando no se hayan dado cumplimiento a las obligaciones contenidas en el Art.138. Así mismo, las infracciones contenidas en el presente Título serán sancionadas con multas que determinará la O.T.A., sin perjuicio de los recargos que surjan de la aplicación del Art.41º de la presente Ordenanza.-

TITULO IV

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION O UTILIZACION DE ESPACIOS DEL DOMINIO PUBLICO Y LUGARES DE USO PUBLICO

CAPITULO I HECHO IMPONIBLE

Artículo 145º.- La ocupación de inmuebles, espacio aéreo y/o subsuelo de dominio público municipal, por Empresas Públicas, privadas o de cualquier tipo jurídico para cualquier fin y de la forma que se adopte por ellas, en especial el tendido de líneas de tráfico y/o transporte de paso o como punto terminal y de origen en cualquier lugar del Municipio, de fluido eléctrico o cualquier otro a utilizar, tendido de línea de transmisión y/o interconexión de comunicación o propalación de música en circuito cerrado, T.V. y similares, y toda actividad comercial realizada en la vía pública, lugares públicos o inmuebles del dominio privado municipal, no incluidos en otros Títulos, quedan sujetos a las disposiciones del presente y abonarán los importes fijos o porcentajes que establezca la O.T.A.-

CAPITULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 146º.- Son contribuyentes de los tributos establecidos en este Título, las personas de existencia visible o jurídicas de carácter público o privado, sociedades, asociaciones y demás entidades que ejerzan dentro del Municipio cualquiera de las actividades descritas en el Art. 145º.-

CAPITULO III BASE IMPONIBLE

Artículo 147º.- Constituirán índices para la determinación del monto de la obligación tributaria, las unidades muebles o inmuebles, de tiempo, de superficie o cualquier otro que en función de las particularidades de cada caso determine la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO IV OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 148º.- Los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes deberes formales:

- Obtención del permiso previo, sin el cual no podrá llevarse a cabo ninguna actividad.
- Cumplimiento de las reglamentaciones especiales que posee o dicte en el futuro la Municipalidad, relativas a la naturaleza, tipo y forma de actividad, en especial lo determinado en el Título IV- Capítulo II de la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO V DEL PAGO

Artículo 149º.- El pago de los gravámenes de este Título deberá efectuarse:

- Los de carácter anual hasta el 31 de marzo inclusive.
- Los de carácter semestral el primer semestre hasta el 31 de marzo inclusive y el segundo hasta el 30 de junio inclusive.
- Los trimestrales y mensuales, dentro de los cinco (5) primeros días de los respectivos períodos, a contar del mes de enero.-
- Los de carácter semanal y diario deberán efectuarse por adelantado.-
- Los contribuyentes alcanzados por las disposiciones del Título IV- Capítulo II- de la Ordenanza Tarifaria Anual, quiénes tendrán a su cargo el cobro de las facturaciones por ventas realizadas, deberán ingresar los montos acompañados del listado de facturación correspondiente y dentro de los quince (15) días de operado el vencimiento del cobro del servicio.-

CAPITULO VI EXENCIONES Y DESGRAVACIONES

Artículo 150º.- Para las contribuciones que inciden sobre ocupación y comercio en la vía pública, quedan exentos en las proporciones que se determinan a continuación, únicamente los contribuyentes que estén comprendidos en las siguientes condiciones:

- Personas inválidas, septuagenarias o valetudinarias, siempre que atiendan en forma personal y permanente su comercio en la vía pública y éste sea su único y exclusivo medio de vida: 70% (setenta por ciento).-
- Personas no videntes que cumplan idénticos requisitos del inciso a): 100% (cien por ciento).
- La prueba deberá ser aportada al cumplirse con las obligaciones formales del Art. 148º.-
- Empresas de TV por cable de esta Localidad por el tendido de cables que hagan las mismas.-

CAPITULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 151º.- Los infractores a cualquiera de las disposiciones del presente Título, serán pasibles de multas graduables determinadas anualmente en la Ordenanza Tarifaria y los recargos que surjan del art. 41º de la presente.-

TITULO V CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES DE DOMINIO PUBLICO O PRIVADO MUNICIPAL

CAPITULO I HECHO IMPONIBLE

Artículo 152º.- La ocupación de espacios, puestos y/o locales en organismos y lugares de dominio público o privado municipal, para el desarrollo de actividades relacionadas con la comercialización de productos de abasto, crean a favor de la Municipalidad, la facultad de cobrar los derechos y

adicionales de acuerdo con las tarifas y modalidades que al efecto, determine anualmente la Ordenanza Tarifaria, la que fijará asimismo la retribución por los servicios complementarios que se presten vinculados con dicha actividad.

CAPITULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 153º.- Son contribuyentes de los derechos establecidos en este Título, las personas que determina el Art. 4º de esta Ordenanza, que realicen, intervengan o estén comprendidas en alguno de los hechos generadores a que se refiere el artículo anterior.-

CAPITULO III BASE IMPONIBLE

Artículo 154º.- La base imponible estará determinada por alguno de los siguientes módulos: Unidades de superficie, cantidad de locales, puestos, unidad de tiempo u otros que según las particularidades de cada caso establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO IV OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 155º.- Los contribuyentes y/o responsables enumerados en el Art. 153º, previo al ejercicio de cualquier actividad en lugares de dominio público o privado municipal, deberán cumplimentar los requisitos que en cada caso determinará el Departamento Ejecutivo, y en especial, las disposiciones del Decreto Provincial N° 1281/D/1953 (Reglamento Alimentario) o el que en su reemplazo pudiese dictarse en el futuro.-

CAPITULO V DEL PAGO

Artículo 156º.- Los derechos de ocupación de puestos y/o locales en organismos y lugares de dominio público o privado municipal, deberán abonarse en la forma, monto, plazos y condiciones que en cada circunstancia determine la Ordenanza Tarifaria Anual. En caso de instalaciones de mercados y/o cualquier otro tipo de establecimiento de carácter permanente, se pagará por mes adelantado.-

CAPITULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 157º.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título, serán sancionadas con multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, de acuerdo a las circunstancias y a la gravedad de los hechos, pudiendo el Departamento Ejecutivo disponer la clausura del negocio en caso de reincidencia.-

TITULO VI DERECHOS DE INSPECCION VETERINARIA, BROMATOLOGIA, QUIMICA Y CONTROL HIGIENICO SOBRE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y/O DE CONSUMO

CAPITULO I HECHO IMPONIBLE

Artículo 158º.- El faenamiento de animales en instalaciones o lugares autorizados oficialmente para tales fines, estará sujeto a la tasa de inspección sanitaria que se contempla en el presente Título. Por los servicios de inspección veterinaria, bromatología, de control higiénico, o en su caso el servicio de verificación de la documentación que acredite el estado sanitario de carne fresca faenada en establecimientos o frigoríficos autorizados que procesen animales dentro o fuera del territorio **Municipal**, o sus derivados, se pagarán los derechos establecidos en este Título, en la forma, momentos, plazos y lugares que determine la O.T.A.

CAPITULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 159º.- Son contribuyentes y/o responsables de los gravámenes del Presente Título las personas físicas o jurídicas que ocasional o habitualmente se dediquen al abastecimiento e introducción de productos alimenticios y/o de consumo y en general todas aquellas personas por cuenta de quienes se realice faenamiento.-

CAPITULO III BASE IMPONIBLE

Artículo 160º.-: Constituirán índices para determinar el monto de las obligaciones tributarias reguladas en este Título, los siguientes: reses o sus partes, unidad de peso y capacidad, docenas, bultos, vagones, cajones, bandejas, toneladas, monto de venta, y todo otro que se adecue a las condiciones o características de cada caso y que se fije la O.T.A.-

CAPITULO IV OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 161º.-: Los contribuyentes y demás responsables están obligados a:

- a) Solicitar inscripción en los registros correspondientes a Inspección Veterinaria, Bromatología, Química y Control Higiénico.
- b) Presentar declaración jurada respecto de los hechos gravados antes del pago de los derechos correspondientes.
- c) Presentar nomina de los rubros alimenticios que se comercialicen, a los fines de la inscripción en los registros indicados en a).
- d) Los que comercialicen productos alimenticios y/o de consumo deberán constituir un depósito de garantía, cuyos montos y alcances determinará la O.T.A.-

CAPITULO V DEL PAGO

Artículo 162º.-: El pago de los gravámenes del presente Título, deberán efectuarse al presentar la solicitud para la realización del respectivo faenamiento.-

CAPITULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 163º.-: Las infracciones a las disposiciones del presente Título, serán sancionadas con multas graduables que determinará la Ordenanza Tarifaria Anual, según la gravedad de las infracciones y teniendo en cuenta los animales faenados sin cumplir los requisitos establecidos. Sin perjuicio de las multas correspondientes, cuando el contribuyente haya sido intimado y dentro de los quince (15) días no se hubiere inscripto en los registros correspondientes, se lo declarará infractor reincidente y las mercaderías quedarán sujetas al decomiso.-

TITULO VII

IMPUESTO QUE INCIDE SOBRE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES

DISPONESE la aplicación en jurisdicción de esta Municipalidad de un impuesto municipal que incide sobre los vehículos automotores, acoplados y similares, el que se registrá por las siguientes disposiciones:

CAPITULO I

Artículo 164º.-: Por los vehículos automotores, acoplados y similares, radicados en jurisdicción de esta Municipalidad se pagará anualmente un impuesto, de acuerdo con las escalas y alícuotas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Salvo prueba en contrario se considerará radicado en esta jurisdicción todo vehículo automotor, acoplado o similar que sea propiedad o tenencia de persona domiciliada dentro de la misma".

Artículo 165º.-: El Hecho imponible se genera el 1ro. de enero de cada año con las siguientes excepciones en caso de:

- a) Unidades nuevas, a partir de la fecha de factura de compra del vehículo o de la nacionalización otorgada por las Autoridades Aduaneras cuando se trate de automotores importados directamente por sus propietarios.
- b) En el supuesto de vehículos armados fuera de fábrica, a partir de su inscripción en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor.-
- c) Ante cambios de la titularidad del dominio o en el caso de vehículos provenientes de otra jurisdicción, a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor, en los términos de la ley vigente, o de radicación la que fuere anterior.-

Artículo 166º.-: El Hecho Imponible cesa, en forma definitiva:

- a) Ante la transferencia del dominio del vehículo considerado.-
- b) Radicación del vehículo fuera de esta Jurisdicción, por cambio de domicilio del contribuyente.
- c) Inhabilitación definitiva por desarme, destrucción total, desguace del vehículo o robo.-

El cese operará a partir de la inscripción, en los casos previstos en los incisos a) y b), y a partir de la comunicación en el caso del inciso c), en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, para todos los casos deberá acreditar la situación denunciada con antecedentes extendidos por el R.N.P.A. o antecedente fehaciente de venta.-

Artículo 167º.-: Los titulares de motocicletas, motonetas y demás vehículos similares que no inscribieron los mismos en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor por no corresponder, conforme la Ley Nacional vigente a la fecha de la venta, y que habiendo enajenado sus unidades no pudieron formalizar el trámite de transferencia dominial, podrán solicitar la baja como contribuyente siempre y cuando se de cumplimiento a los requisitos que fije la Dirección de Rentas, para el Impuesto Provincial para Infraestructura Social.-

CAPITULO II- RADICACION

Artículo 168º.-: A los fines de este impuesto deberá considerarse el lugar de radicación del vehículo ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor".-

CAPITULO III- CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 169º.-: Son contribuyentes del impuesto los titulares del dominio ante el respectivo Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, de los vehículos automotores, acoplados y similares y los usufructuarios de los que fueran cedidos por el Estado Nacional, Provincial o Municipal para el desarrollo de actividades primarias, industriales, comerciales o de servicios que al momento establecido para el nacimiento del hecho imponible se encuentren radicados en esta jurisdicción.-"

Son responsables solidarios del pago del impuesto:

- 1) Los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos al impuesto.-
- 2) Los vendedores o consignatarios de vehículos automotores y acoplados nuevos o usados. Antes de la entrega de las unidades, los vendedores o consignatarios exigirán a los compradores la constancia de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, por primera vez o de la transferencia, y cuando corresponda el comprobante de pago del impuesto establecido en este título."

CAPITULO IV-BASE IMPONIBLE - DETERMINACION

Artículo 170º.-: El valor, modelo, peso, origen, cilindrada y/o carga transportable de los vehículos destinados al transporte de personas o cargas, acoplados y unidades tractoras de semirremolques, podrán constituir índices utilizables para determinar la base imponible y fijar las escalas del impuesto.-

CAPITULO V- EXENCIONES SUBJETIVAS

Artículo 171º.-: Están exentos del pago del impuesto establecido en este título:

1) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas y descentralizadas y las comunas, excepto cuando el vehículo automotor se hubiese cedido en usufructo, comodato u otra forma jurídica para ser explotado por terceros particulares y por el término que perdure dicha situación-

No se encuentran comprendidos en esta exención las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y las empresas de los estados mencionados, cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros o título oneroso.-

2) Los automotores de propiedad de las personas lisiadas y los de propiedad de personas ciegas, destinados exclusivamente a su uso, siempre que la disminución física en todos los casos sea de carácter permanente y se acredite con certificado médico de instituciones estatales. Entiéndase por lisiado a los fines de estar comprendidos en esta exención a la persona que habiendo perdido el movimiento y/o la coordinación del cuerpo o de alguno/s de su/sus miembros, le resultare dificultoso desplazarse por sus propios medios. La presente exención se limitará hasta un máximo de un automotor por titular de dominio, cuyo valor, a los fines del impuesto, no exceda el monto que se establezca.-

3) Los automotores y acoplados de propiedad de Cuerpos de bomberos Voluntarios, organizaciones de ayuda a discapacitados, que conforme a sus estatutos no persigan fines de lucro, e instituciones de beneficencia que se encuentren legalmente reconocidas como tales.

Entiéndase por Instituciones de beneficencia aquellas que por su objeto principal realizan obras benéficas de caridad dirigidas a personas carenciadas.-

4) Los automotores de propiedad de los Estados extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación. Los de propiedad de los señores miembros del Cuerpo Diplomático o consular del Estado que representen, hasta un máximo de un vehículo por titular de dominio y siempre que estén afectados a su función específica.

5) Los automotores que hayan sido cedidos en comodato o uso gratuito al Estado Municipal para el cumplimiento de sus fines."

EXENCIONES OBJETIVAS

Artículo 172º.-: Quedarán exentos del pago del impuesto establecido en este Título, los siguientes vehículos:

- 1) Las máquinas agrícolas, viales, grúas, y en general los vehículos cuyo uso específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque accidentalmente deban circular por vía pública;
- 2) Modelos cuyos años de fabricación fije la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO VI- PAGO

Artículo 173º.-: El pago del impuesto se efectuará en la forma y condiciones que disponga la Ordenanza Tarifaria Anual.

Ante cambios de radicación de vehículos el pago del impuesto se efectuará considerando:

En caso de altas: cuando los vehículos provenientes de otra Provincia se pagará en proporción al tiempo de radicación del vehículo, a cuyo efecto se computarán los días corridos del año calendario transcurridos a partir de la denuncia por cambio de radicación efectuado ante el registro o a partir de la radicación, lo que fuere anterior.

Por cambio de radicación municipal efectuados dentro de la Provincia de Córdoba, la Municipalidad si es receptora solicitará el certificado de libre deuda respectivo y cobrará el impuesto que resta abonar por ese período anual.-

En caso de baja: Para el otorgamiento de bajas y a los efectos de la obtención del certificado de libre deuda deberá acreditarse ante el Municipio, haber abonado el total de la contribución devengada y vencido a la fecha del cambio de radicación, teniéndose en cuenta las cuotas en que se previo la cancelación del impuesto.

En caso de haberse operado el pago total o parcial del impuesto anual no vencido a la fecha de la transferencia, no corresponderá su reintegro.

Se suspende el pago de las cuotas no vencidas no abonadas de los vehículos robados o secuestrados de la siguiente manera:

En caso de vehículos secuestrados: a partir de la fecha del acto o instrumento a través del cual se deja constancia que el secuestro efectivamente se efectuó y siempre y cuando el mismo se hubiera producido por orden emanada de la autoridad competente para tal hecho.

El renacimiento de la obligación de pago se operará desde la fecha que haya sido restituido al titular del dominio, el vehículo robado o secuestrado, o desde la fecha en que haya sido entregado a un nuevo titular, por parte de la autoridad pertinente".-

CAPITULO VII- RECAUDACION- CRITERIOS DE ATRIBUCION

Artículo 174º.-: El impuesto será recaudado por el D.E.M. en las condiciones y cuotas que se fije por la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Para dar por formalizado el trámite de inscripción, se podrá solicitar- al inscribir vehículos en la jurisdicción- el certificado de Libre Deuda por los períodos no prescriptos y vencidos, expedido por la Municipalidad o Comuna de origen. Asimismo deberán emitirlo al otorgar la baja correspondiente.-

El mismo será sin cargo cuando se trate del traslado del legajo del contribuyente por corresponder la continuidad de su vínculo fiscal con la Municipalidad.-

CAPITULO VIII- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 175º.-: PLAZOS PARA LA INSCRIPCION: El plazo para inscribir el dominio en este Municipio es de 60 (sesenta) días corridos a partir de la fecha de factura para los vehículos O Km. y 60 días corridos desde la inscripción en el Registro Nacional del Automotor, para los vehículos usados.- Una vez vencido el plazo para su inscripción y no cumplimentado el trámite, la contribución comenzar a devengar recargos resarcitorios a partir de la fecha del nacimiento del hecho imponible.-

Artículo 176º.-: TRANSFERENCIAS: El Municipio tiene la obligación de extender el Certificado de Libre Deuda y otorgar la baja en casos de: Baja por transferencia de titular o cambio de domicilio, pudiendo requerir en estos casos al inscribir el vehículo en esta Municipalidad, el certificado de libre deuda y baja respectivamente.-

Los contribuyentes que inscriban un vehículo sin el certificado de Libre Deuda y/o Baja, responden solidaria e ilimitadamente por la deuda que pudiera registrar el dominio, corresponda o no a la misma jurisdicción municipal, debiendo el Municipio comunicar a la jurisdicción anterior, de dicha inscripción con lo datos del nuevo propietario, debiendo notificarse al contribuyente de lo anteriormente expuesto.-

Artículo 177º.-: MODELO - AÑO : El hecho imponible, es decir la obligación de tributar, nace a la fecha de factura para los 0 Km., no debiendo considerarse a tales efectos el modelo consignado en el título, diferenciando de esta forma Modelo-Año tributario del Modelo-Año asignado por el Registro, los cuales no son necesariamente coincidentes entre sí.-

Para los vehículos importados la obligación de abonar el tributo nace a partir de la fecha de su nacionalización. El Modelo-Año que se asignar al vehículo ser el de fabricación tanto sea para los usados como para los 0 km.

Artículo 178º.-: DENUNCIA DE VENTA : De acuerdo a la Ley Nacional Nº 22977 y su modificatoria Nº 25.232, la DENUNCIA DE VENTA, libera al transmitente de responsabilidad civil y tributaria a partir de la fecha de la denuncia en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, sustituyéndose el sujeto obligado al tributo y/ dando de baja a la unidad si correspondiere, por cambio de radicación.- La sustitución del sujeto obligado procederá previa notificación a la Municipalidad por parte de los Registros Seccionales del lugar de Radicación o en su caso a solicitud del interesado con la presentación fehaciente del trámite de denuncia de venta mediante

el formulario expedido por el R.N.P.A.-

TITULO VIII DERECHOS DE INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

CAPITULO I HECHO IMPONIBLE

Artículo 179º.-: Por los servicios obligatorios de inspección y contraste de pesas y medidas de instrumentos de pesar y medir, que se utilicen en locales o establecimientos comerciales, industriales y en general, todos los que desarrollan actividades lucrativas de cualquier especie, ubicados en el radio de este Municipio, como así también los empleados por vendedores ambulantes, sin local comercial o industrial establecido, corresponderá el pago de los derechos fijados en el presente Título en la forma y montos que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 180º.-: Son contribuyentes de los derechos fijados en este Título, todo propietario o dueño de establecimientos enumerados en el Art. anterior, que hagan uso de pesas y/o instrumentos de pesar o medir.-

CAPITULO III BASE IMPONIBLE

Artículo 181º.-: A los fines de determinar los derechos que surjan del presente Título, se tendrá en cuenta los diferentes instrumentos de pesar o medir, como así también los respectivos juegos de pesas y medidas, capaces de envases y todo módulo que en función de las particularidades de cada caso se establezca en la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO IV OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 182º.-: Los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes deberes formales:

- Solicitar calibración instrumentos de pesar y/o medir absteniéndose de utilizarlos hasta que se cumpla dicho requisito.
- Facilitar la verificación de los mismos, cuando sea requerida y someterse a los peritajes técnicos que considere necesarios la Administración Municipal.-

La habilitación debe ser realizada en forma expresa por ésta última y queda terminantemente prohibido el uso y/o habilitación de las balanzas del tipo comúnmente denominadas "romanas".

CAPITULO IV DEL PAGO

Artículo 183º.-: El pago de los derechos que surjan del presente Título, deberá realizarse en el momento de efectuar la inscripción o renovación anual respectiva, dentro de los plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO V INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 184º.-: Constituyen infracciones a las normas establecidas en este Título:

- La omisión en los envases del contenido neto del producto envasado.
- Expresión en el envase de cantidad no coincidente con el producto o mercadería contenido.
- Uso de pesas, medidas o instrumentos de pesar o medir, que no hayan cumplido con los requisitos del Art. 182º.-
- Uso de implementos de pesar o medir inexactos, incorrectos o adulterados.-

Artículo 185º.-: Las infracciones a las disposiciones del presente Título, serán sancionadas con multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual según la gravedad del hecho punible.

En los casos de las infracciones previstas en los incisos a) y b) del Artículo anterior, la multa se aplicará por cada envase encontrado en infracción.-

TITULO IX CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

CAPITULO I HECHO IMPONIBLE

Artículo 186º.-: Por los servicios que la Municipalidad presta en lo que se refiere a concesión o

permiso de uso de terreno, por inhumación, ocupación de nichos, fosas, urnarios, bóvedas, traslados, exhumaciones y reducción de cadáveres, colocación de lápidas, placas, plaquetas, monumentos, servicios de vigilancia, limpieza, desinfección, mantenimiento, inspección y demás actividades referidas a los cementerios, similares o complementarias, se pagará conforme a las alícuotas o importes fijos y mínimos, cuyos montos y formas establecerá la O.T.A.-

CAPITULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 187º.-: Son contribuyentes las personas o entidades a que se refieren los Artículos 4º y 5º de la presente Ordenanza que hubieran contratado y resultaren beneficiados con los servicios a que se refiere el Art. anterior.

Artículo 188º.-: Son responsables con las impuncias que surgen de tal carácter:

- a) Las Empresas de Pompas Fúnebres.
- b) Las Empresas que se dediquen a la fabricación de placas, plaquetas y similares y las instituciones propietarias de cofradías, en forma solidaria con los interesados, beneficiarios o mandantes.-

CAPITULO III BASE IMPONIBLE

Artículo 189º.-: Constituirán índices para determinar el monto de la obligación tributaria las categorías, ubicación, nichos, urnas, fosas y panteones, unidad mueble o inmueble, unidad de superficie, tiempo y toda otra que se adecua a las condiciones y características de cada caso y que fija la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO IV OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 190º.-: Se consideran obligaciones formales del presente Título, las siguientes:

- a) Solicitud previa o presentación en su caso, en la que deberán especificarse todos los datos necesarios a fin de determinar el monto de la obligación.
- b) **Comunicación dentro de los términos del Art. 12º inc. a) de la adquisición, transferencia y/o concesiones de panteones y terrenos en los cementerios. El incumplimiento de esta última obligación, convierte en responsables solidarios a adquirentes y trasmisores.-**
- c) Comunicar al Municipio todo cambio de domicilio del responsable inscripto en los registros municipales.-

CAPITULO V DEL PAGO

Artículo 191º.-: El pago de los derechos correspondientes a este Título, deberá efectuarse al formular la solicitud o presentación respectiva. En caso de falta de pago en las renovaciones de nichos, fosas y urnas municipales, el D.E.M deberá notificar y emplazar el pago de la deuda al responsable inscripto en los registros municipales, dentro del plazo de 60 días corridos. Vencido éste plazo sin que se regularice la deuda el D.E.M. deberá:

- a) Adherir a la lápida del nicho, fosa o urna, el edicto municipal citando que los restos serán depositados en osarios o fosas comunes a partir de los 60 días corridos de la fecha del mismo.
- b) Modificar el contenido del edicto municipal precitado mediante la entrega del mismo con constancia de recepción del responsable inscripto en los registros municipales. Este procedimiento podrá ser reemplazado mediante el envío del edicto precitado al domicilio del responsable inscripto en los registros municipales, por medio de carta certificada con acuse de recibo. Cuando se desocupen nichos o fosas antes de vencer el período de concesión, no se devolverá importe alguno.-

CAPITULO VI EXENCIONES

Artículo 192º.-: En los casos de extrema pobreza acreditada conforme a reglamentación que dictará el D.E., éste podrá eximir total o parcialmente de los derechos establecidos en el presente Título, al igual que a los empleados municipales, incluidos familiares hasta primer grado por consanguinidad.-

CAPITULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 193º.-: Los cambios de categorías en los sepelios, sin previo conocimiento de la administración del cementerio y la Municipalidad, harán pasibles a las Empresas de Pompas Fúnebres de multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, sin perjuicio del pago de las diferencias resultantes.

Artículo 194º.-: Toda otra infracción a las disposiciones del presente Título, no especialmente previstas, será pasible de multas iguales al doble del tributo abonado o que le hubiese correspondido abonar a los contribuyentes responsables.-

TITULO X

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 195º.-: La realización de toda clase de publicidad y propaganda, ya sea oral, escrita, televisada, filmada, radial y/o decorativa, cualquiera sea su característica, cuya ejecución se realice por medios conocidos o circunstanciales en la vía pública, en lugares visibles o audibles desde ella, quedan sujetas al régimen y derechos que se establecen en este Título.-

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 196º.-: Son contribuyentes y/o responsables quienes lo sean de la actividad, producto o establecimiento en que se realicen o a quienes beneficie la publicidad, propietarios de los lugares donde se efectúa y todos aquellos que se dediquen o intervengan en la gestión o actividad publicitaria por cuenta y contratación de terceros. Ninguno de ellos puede excusar su responsabilidad solidaria por el hecho de haber contratado con terceros la realización de la publicidad, aún cuando éstos constituyan empresas, agencias u organismos publicitarios. Las normas que anteceden son aplicables también a los titulares de permisos o concesiones que otorgue la Municipalidad, relativos a cualquier forma o género de publicidad.-

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Artículo 197º.-: A los fines de la aplicación de los derechos se consideran las siguientes normas:

a) En los carteles, letreros o similares, la base estará dada por la superficie que resulte de un cuadrilátero ideal con base horizontal, cuyos lados pasen por los puntos salientes máximos del elemento publicitario. En dicha superficie, se incluirá el marco, fondo, armamento y todo aditamento que se coloque, lo que se medirá por metro cuadrado o fracción, entendiéndose por fracción, la superficie menor de un metro cuadrado y las fracciones superiores que excedan a los enteros, que se computarán siempre como un metro cuadrado.-

b) La publicidad o propaganda realizada por otros medios diferentes a los enunciados, se determinará aplicando de acuerdo a su naturaleza, cantidad de avisos, zonas, por unidad mueble, de tiempo u otros módulos que en función de las particularidades del tipo de publicidad o propaganda de que se trate, establezca cada Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO IV

DEBERES FORMALES

Artículo 198º.-: Los contribuyentes y demás responsables están obligados a:

a) Solicitar autorización municipal previa, absteniéndose de realizar ningún hecho imponible antes de obtenerla;

b) Cumplir con las disposiciones sobre moralidad, ruidos molestos y publicidad y propaganda en la vía pública que establezca o haya establecido el Municipio.

c) Presentar declaración jurada en los casos que así lo establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO V

PAGO

Artículo 199º.-: El pago de los gravámenes a que se refiere este título, deberá efectuarse en la oportunidad establecida en la Ordenanza Tarifaria Anual. En todos los demás casos no comprendidos en dicha Ordenanza el pago debe ser previo a la publicidad.

Artículo 200º.-: Por el atraso en el cumplimiento de las obligaciones impositivas que establece el presente Título, se aplicarán recargos establecidos el Art. 41 de la presente Ordenanza.-

CAPITULO VI

EXENCIONES

Artículo 201º.-: Quedan exentos del pago de los derechos de publicidad y propaganda:

a) La publicidad o propaganda radiotelefónica, televisada o periodística que se realice por organismos radicados en jurisdicción municipal.-

b) Los de los productos o servicios que se expendan o presten en el establecimiento o local en que la misma se realice y que no sea visible desde el exterior.

c) La propaganda en general que se refiera al turismo, educación pública, conferencias de interés social, espectáculos culturales y funciones en cine/teatro realizados o auspiciados por organismos oficiales o entidades de bien público.

d) La publicidad o propaganda de institutos de enseñanza privada adscriptos a la enseñanza

oficial, siempre que sean gratuitos.

e) Las chapas y placas de profesionales, academias de enseñanza especial y profesiones liberales que no excedan de 0,30 x 0,15m. o su equivalente y siempre que no sean más de dos colocadas en el lugar donde se ejerza la actividad.

f) La propaganda de carácter religioso.

g) Los avisos que anuncien el ejercicio de oficio individuales de pequeña artesanía que no sean más de uno y que no superen la superficie de un (1) metro cuadrado y siempre que se hallen colocados en el domicilio particular del interesado y que éste no tenga negocio establecido.-

h) La publicidad o propaganda que se considere de interés público o general, siempre que no contenga publicidad comercial.

i) Los avisos o carteles que por Ley u Ordenanza fueran obligatorios.

CAPITULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 202º.-: Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título, serán sancionadas con multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, de acuerdo a las circunstancias y a la gravedad de los hechos, pudiendo el D.E. disponer la clausura del negocio en caso de reincidencia.

En caso de infracción se considera responsable al anunciador y/o beneficiario de la propaganda. Cuando se trate de transgresiones cometidas por empresas de publicidad que se encuentren registradas como tales, se considerarán las mismas, por igual y solidariamente responsables y obligadas al pago de los tributos recargos y multas que corresponden.-

TITULO XI CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS

CAPITULO I HECHO IMPONIBLE

Artículo 203º.-: El ejercicio de las facultades de policía edilicia y de seguridad desempeñadas a través del estudio de planos, verificación de cálculos, inspección de obras y/o instalaciones especiales y demás servicios de carácter similar vinculadas a la construcción, ampliación, modificación y remodelación de edificios, construcciones en los cementerios, como así también sobre la viabilidad, medidas, forma o conveniencia en la extracción de áridos y tierras de propiedades públicas o privadas de jurisdicción municipal, y el control urbanístico de loteos, subdivisiones y usos del suelo, crean a favor de la Municipalidad, el derecho a exigir las contribuciones previstas en el presente Título.

CAPITULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 204º.-: Los propietarios y/o usufructuarios totales o parciales de las propiedades inmuebles comprendidas en las circunstancias del artículo anterior, son contribuyentes asumiendo el carácter de responsables solidarios los profesionales y/o constructores intervinientes. Revisten igual carácter, los beneficiarios en la extracción de áridos y tierras que la efectúen cumplimentando los requisitos del presente Título.

CAPITULO III BASE IMPONIBLE

Artículo 205º.-: La base imponible se determinará en cada caso teniendo en cuenta la naturaleza, función ubicación, superficie, destino de las obras, relación con el valor de la construcción, metros lineales, o cuadrados, unidad de tiempo tasación de las obras que fijen los Colegios Profesionales correspondientes y en general, cualquier otro índice que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO IV OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 206º.-: Constituyen obligaciones formales de este Título:

a) Presentación ante la autoridad municipal de solicitud previa, detallando las obras a realizar o en su caso lugar y materiales a extraer y en la que deberá proporcionarse los datos necesarios para la determinación de la obligación tributaria.

b) Presentación ante la Autoridad Municipal de copia de planos firmados por el profesional o constructor responsable y demás documentación necesaria para ilustrar sobre la obra y posibilidad de su autorización.

Sin cumplimentar estos requisitos, los solicitantes deberán abstenerse de efectuar las actividades previstas en el Art. 203º, de esta Ordenanza y en el Código de Edificación, revistiendo el carácter de responsables solidarios, los contribuyentes y responsables que las efectúan sin contar con dichos elementos.

c) No podrá efectuarse ninguna demolición sin que previamente haya sido autorizada conforme a lo establecido en el Código de Edificación. Los infractores a esta disposición incurrirán

en la misma pena establecida en el inciso anterior.-

CAPITULO V DEL PAGO

Artículo 207º.- El pago de los servicios establecidos en este Título deberá efectuarse:

a) Los relativos a construcciones de cualquier tipo: en oportunidad de presentar la solicitud respectiva o contra entrega de la liquidación correspondiente, quedando sujeta a posterior reajuste y pago de las diferencias que pudieran surgir.-

b) Por extracción de áridos y tierras se abonarán por adelantado y de acuerdo a las formas y plazos que se establezca en la Ordenanza Tarifaria Anual.-

c) En los casos en que se desistiere de la ejecución de una obra antes de comenzarla, el propietario podrá solicitar el reintegro del cincuenta por ciento (50%) del tributo pagado, siempre que formule la solicitud dentro de los seis (6) meses de realizado el pago respectivo.-

d) Si una obra se interrumpiera por un plazo mayor de dos años, para reanudar su ejecución se deberá solicitar un nuevo permiso, procediéndose a pagar una contribución igual al cinco (5%) de la que correspondiere a una obra nueva similar.-

CAPITULO VI EXENCIONES

Artículo 208º.- Se admitirán las siguientes exenciones:

a) Para el caso de que acrediten las condiciones exigidas en los puntos 1) a 4) del inciso j) del Art. 93º de Exenciones a Tasas por Servicios a la Propiedad, estarán exentos de la contribución establecida en el presente Título, las personas enumeradas en los referidos incisos.-

b) Las viviendas de Interés Social están exentas según lo establecido en las Ordenanzas N° 487/84 y 586/86.-

c) El D.E.M., con autorización del Concejo Deliberante, podrá liberar total o parcialmente de las obligaciones previstas en el presente Título, con la condición que se mantenga el destino originario que dé lugar a la exención, a las siguientes instituciones:

c.1) Deportivas: sobre las áreas destinadas a uso público, social y deportivo.

c.2) Religiosas: sobre el área de la práctica del culto.

c.3) Escuelas: cuando su funcionamiento sea totalmente gratuito.

c.4) De bien público: al área afectada a esa función.

c.5) Culturales: sobre el área afectada a ese fin.

c.6) Científicas: que no reciban retribución alguna.

c.7) De caridad: en general.

CAPITULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 209º.- Constituyen infracciones a las normas establecidas el no cumplimiento a las normas establecidas en el presente Título.

Artículo 210º.- Toda infracción a las disposiciones del presente Título, será sancionada con multas que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, y otras Ordenanzas Especiales, graduables de acuerdo a las circunstancias y gravedad de la infracción, sin perjuicio del cobro de los derechos a que hubiera lugar o de la demolición de las obras, cesación de uso o paralización de la aprobación de subdivisiones y obras que no estuvieren de acuerdo a las disposiciones vigentes en materia de técnica o estática.-

TITULO XII CONTRIBUCIONES POR INSPECCION ELECTRICA Y MECANICA Y DE SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA, AGUA POTABLE, GAS Y CLOACAS

CAPITULO I HECHO IMPONIBLE

Artículo 211º.- Por los servicios municipales de vigilancia, contralor, fiscalización e inspección sobre todo tipo de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos y suministros de energía eléctrica, agua potable y cloacas, ya sea en inmuebles de uso residencial, industrial, comercial y/o recreativo se pagarán los siguientes tributos:

a) Una contribución general por el consumo de energía eléctrica.

b) Contribuciones especiales por inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos, conexiones de energía eléctrica, solicitud de cambio de nombre, aumento de carga y permiso provisorio.

c) Una contribución general sobre los terrenos baldíos en concepto de Inspección de las redes de alumbrado público.-

d) Contribuciones especiales por inspección de instalaciones de agua potable y cloacas, conexiones de los mismos servicios y permiso provisorio.-

CAPITULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 212º.-: Son contribuyentes:

a) De la contribución general establecida en el inciso a) del artículo anterior, los consumidores de energía eléctrica atendidos por la empresa prestataria del servicio en las categorías residencial y comercial.-

b) De las contribuciones especiales mencionadas en el inciso b) del artículo anterior, los propietarios de los inmuebles donde se efectúan instalaciones o se coloquen artefactos eléctricos o mecánicos y quienes soliciten la conexión, cambio de nombre, aumento de carga o permiso provisorio.-

c) De la contribución general establecida en el inciso c) del artículo anterior, los propietarios de inmuebles baldíos, ubicados en todos los radios de servicios del Municipio.-

d) De las contribuciones especiales instituidas por el inciso d) del artículo anterior, los propietarios de los inmuebles donde se efectúen instalaciones de agua y/o cloacas y quienes soliciten conexión o permiso provisorio.

CAPITULO III BASE IMPONIBLE

Artículo 213º.-: La Base imponible para liquidar las contribuciones de este Título estará constituida por:

a) Para la contribución general establecida en el inciso a) del Art. 212º, un porcentaje sobre lo facturado por la Empresa prestataria del servicio eléctrico en las categorías residencial y comercial, de acuerdo a lo previsto por decreto Provincial N° 6086/77. Dicho porcentaje será fijado por la O.T.A.-

b) Para la contribución general que establece el inciso c) del Art. 212º, un porcentaje sobre la tasa por servicios a la propiedad, sin descuentos ni recargos, que fijará la O.T.A., sobre los inmuebles baldíos.

c) Para las contribuciones especiales, la base imponible está constituida por cada artefacto, conexión u otra unidad de medida que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO IV OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 214º.-: Constituyen obligaciones formales de este Título:

a) Presentación ante la autoridad municipal de solicitud previa detallando el tipo de instalaciones, motores o artefactos que se pretendan habilitar.

b) En caso de instalaciones eléctricas, de agua, de gas o cloacas, presentación de planos y especificaciones técnicas firmadas por instalador matriculado en el registro especial que la Municipalidad habilitará al efecto y cuya inscripción deberá ser renovada anualmente.-

c) En el caso de otros artefactos cuya instalación requiera asesoramiento especializado, tales como calderas, además de las especificaciones técnicas y planos de instalación, deberán estar refrendados por un profesional responsable.

Sin la obtención de la autorización correspondiente, los solicitantes deberán abstenerse de efectuar cualquier tipo de instalación siendo responsables solidarios los que la efectúen sin contar con ella.

CAPITULO V DEL PAGO

Artículo 215º.-: Para la contribución general establecida en el inciso a) del Art. 212º y detallada en el Art.213º, actuará como agente de retención la Empresa proveedora de Energía Eléctrica, la que deberá ingresar el importe recaudado dentro de los diez (10) días posteriores al vencimiento de cada mes o bimestre, según corresponda.-

Artículo 216º.-: Los propietarios de los inmuebles baldíos obligados por el Art. 212º inciso c), la abonarán junto con la contribución por servicios a la propiedad, en un porcentaje que establecerá la O.T.A., liquidado sobre el importe neto, sin descuentos ni recargos, efectuándose la liquidación sobre el total o sobre el importe de cada cuota, según sea la opción de pago, y sobre la tasa resarcitoria de mayores costos, en caso que la Municipalidad decida aplicarla según lo establece el Art.95º de la presente Ordenanza.-

Art. 217º.-: Los contribuyentes de las contribuciones especiales mencionadas en los incisos b) y d) del Art. 211º, las abonarán en la forma y tiempo que se establece en la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO VI EXENCIONES

Artículo 218º.-: Quedan exceptuados del pago de las contribuciones previstas en el presente Título:

a) La instalación de artefactos y/o motores destinados inequívocamente a exclusivo uso familiar.

b) Las plantas proveedoras de agua corriente autorizadas por la D.I.P.A.S., siempre que la provisión se realice normalmente y sin inconvenientes, de todos los derechos menos los de instalación o ampliación de las mismas. Si surgieran inconvenientes imputables a los titulares o usufructuarios, quedarán interrumpidas las exenciones sin perjuicio de las multas que correspondieran.-

CAPITULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 219º.-: Las infracciones a cualquiera de las disposiciones del presente Título, serán determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual.-

En los casos previstos en el Art. 214º inciso b), se aplicará por cada día en que la prestación no fuera normal.

TITULO XIII DERECHOS DE OFICINA

CAPITULO I HECHO IMPONIBLE

Artículo 220º.-: Todos aquellos que realicen trámites o gestiones ante la Municipalidad, abonarán los derechos que surjan del presente Título, de acuerdo a los montos y formas que para cada caso determine la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 221º.-: Son contribuyentes de estos gravámenes, los peticionarios o beneficiarios y destinatarios de las actividades, actos, trámites, gestiones o servicios alcanzados por este Título. Son solidariamente responsables con los contribuyentes expresados, los profesionales intervinientes en las tramitaciones que se realicen ante la Administración.-

CAPITULO III BASE IMPONIBLE

Artículo 222º.-: En los casos en que no se establezcan derechos fijos, la base imponible, para la determinación tributaria, estará dada por los índices, que adecuándose a las particularidades de cada caso, fija la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Asimismo corresponde el pago de los derechos por las fojas posteriores a las de la presentación o pedido y hasta las que contengan la resolución que causa el estado, informe, o la certificación que satisfaga lo solicitado, inclusive. A tal efecto, considérase foja, a la que tuviese más de once (11) renglones escritos.

CAPITULO IV DEL PAGO

Artículo 223º.-: El pago de los derechos establecidos en el presente Título, podrá efectuarse por timbrado o por recibos que así lo acrediten.

Artículo 224º.-: El pago deberá efectuarse al presentar la solicitud como condición para ser considerada. En las actuaciones iniciadas de oficio por la Administración, será por cuenta del peticionante el pago de los derechos que correspondan a partir de su presentación.-

Artículo 225º.-: El desistimiento del interesado en cualquier estado del trámite o la resolución contraria al pedido, no dará lugar a la devolución de los derechos abonados, ni eximirá del pago de los que pudieran adeudarse.

CAPITULO V EXENCIONES

Artículo 226º.-: Estarán exentos de los derechos previstos en el presente Título:

a) Las solicitudes que presenten los acreedores municipales en la gestión del cobro de sus créditos y devoluciones de depósitos de garantía y derechos abonados de más.-

b) Solicitudes de vecinos e instituciones de bien público determinadas por motivos de interés público.

c) Las denuncias, cuando estuviesen referidas a infracciones que ocasionen un peligro para la salud e higiene, seguridad pública o moral de la población.

d) Los documentos expedidos por otras autoridades que se agreguen a los expedientes,

siempre que lleven el sellado de ley correspondiente a la jurisdicción de que procedan.

e) Las solicitudes de licencia para conducir vehículos, presentadas por soldados que se encuentren bajo bandera y deben conducir vehículos de propiedad del Estado.

f) Las solicitudes de certificados de prestación de servicios a la Municipalidad y pago de haberes.

g) Todo trámite que realizaren los empleados y jubilados municipales, salvo aquellos que directa o indirectamente tuvieran finalidad comercial.

h) Los oficios judiciales originados en razón de orden público.

i) Los oficios judiciales del fuero laboral y penal.

j) Las solicitudes presentadas por jubilados y pensionados de cualquier Caja previsional a fin de requerir la exención del pago de la Tasa de Servicios a la Propiedad.

k) Las solicitudes presentadas por ciegos, ambliopes, sordos, sordomudos, parálíticos, espásticos, inválidos y de todo otro ciudadano con facultades físicas y/o psíquicas disminuidas en más de un 66 %, a fin de requerir la exención de pago de la tasa por servicios a la propiedad inmueble y de la contribución por servicios a la construcción de obras privadas.

l) Los pobres de solemnidad por derechos del Registro Civil.

m) Las solicitudes de reconsideración respecto a multas y sanciones aplicadas, cuando sean resueltas favorablemente, reintegrándose los importes en esa oportunidad.

n) Las solicitudes de acogimiento a las exenciones previstas por esta Ordenanza.

ñ) Las solicitudes judiciales sobre certificación de deudas de impuestos, gravámenes o contribuciones de carácter municipal sobre propiedades ubicadas en el Municipio.

o) Las solicitudes presentadas por asociaciones vecinales reconocidas.

CAPITULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 227º.-: La falta de pago de los derechos por parte de los contribuyentes o responsables después de transcurridos cinco (5) días de la intimación, los hará pasibles de la aplicación de una multa graduable entre tres y diez veces el monto omitido y cuyo pago no extinguirá la primitiva obligación tributaria ni sus recargos moratorios.

TITULO XIV

RENTAS DIVERSAS

Artículo 228º.-: La retribución por servicios municipales no comprendidos en los Títulos precedentes u otros ingresos vinculados a sus facultades en materia tributaria o disposiciones de sus bienes, sean ellos del dominio público o privado, estarán sujetos a las disposiciones que sobre ellos establezca la Ordenanza Tarifaria Anual-

Artículo 229º.-: Facultase al D.E. a fijar tarifas conforme a los precios de plaza para los servicios especiales que prestare la Comuna y a percibir el importe de los mismos.-

TITULO XV

SERVICIOS SANITARIOS

CAPITULO I

SERVICIO DE AGUAS CORRIENTES Y DESAGUES CLOACALES

HECHO IMPONIBLE

Artículo 230º.-: La captación, potabilización, conservación y transporte de agua, conducción y tratamiento de aguas servidas, crean a favor del ENTE MUNICIPAL DE OBRAS Y SERVICIOS DE SANEAMIENTO- EMOSS, el derecho a percibir la contribución por servicio de agua y mantenimiento de planta de tratamiento de líquidos cloacales, aun cuando no se hiciera uso de ellos.-

Artículo 231º.-: Se considerarán servicios sujetos a contraprestación los que cumplan las siguientes condiciones:

a) La provisión del servicio de agua potable en condiciones de continuidad, regularidad, cantidad y calidad.

b) Mantenimiento y renovación de las instalaciones necesarias para la prestación de los servicios de agua potable y desagües cloacales, en condiciones de continuidad, regularidad, cantidad y calidad.

c) Los sistemas tendientes al saneamiento ambiental de la cuenca.-

Artículo 232º.-: Todo inmueble sea baldío o edificado que reciba directa o indirectamente alguno de los servicios indicados en los incisos a) b) y c) del artículo anterior, están sujetos al pago de una contribución mínima que fijar la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 233º.-: Los propietarios o poseedores a título de dueños, así como quienes tengan la

tenencia precaria otorgada por entidad pública del orden nacional, provincial o municipal al 1º de enero de cada año, de inmuebles ubicados dentro del Municipio que se beneficien con alguno o varios de los servicios detallados en el Art .230 Y 231 de la presente Ordenanza, son contribuyentes y están obligados al pago de la Contribución establecida en el presente Título.-

Artículo 234º.-: Cuando sobre un inmueble exista condominio o indivisión hereditaria, usufructo o posesión a título de dueño de varias personas, cada condominio, heredero o legatario, usufructuario o poseedor, responderá por la Contribución correspondiente al total del bien mientras no acredite fehacientemente la subdivisión y se cumplan todos los requisitos establecidos para su inscripción definitiva.-

Artículo 235º.-: Son responsables por el pago de la Contribución, los Escribanos Públicos cuando intervengan en transferencias, hipotecas, y cualquier otro trámite relacionado con la propiedad inmueble y den curso a dichos trámites sin que se haya cancelado las obligaciones con el EMOSS, extendiéndole la responsabilidad a las diferencias que surgieran por inexactitud u omisión de los datos por ellos consignados en la solicitud de informes.-

CAPITULO III BASE IMPONIBLE

Artículo 236º.-:

I) En los lugares que haya prestación de servicios sanitarios, y según sea baldío o edificado, tipo, edad y radios de ubicación que se determinará por la O.T.A., se liquidará y percibirá a través del EMOSS, un importe resultante de la aplicación de la siguiente fórmula:

PARA BALDIOS:

$(2 \text{ o/oo sup. terreno} \times \text{alícuota radio}) + \text{mínimo del radio}$

PARA EDIFICADOS:

$[(2 \text{ o/oo sup. terreno} + (2\% \text{ sup.edificado} \times E)] \times \text{alícuota radio} + \text{mínimo del radio.}$ -

Siendo "E": Tabla en función del tipo o antigüedad de la edificación.-

Que se liquidará como TASA POR SERVICIO DE AGUA

II) En virtud de lo establecido en el art. 231 inc. c) se percibirá a través del EMOSS un tributo para el saneamiento ambiental de la cuenca, en el que estarán comprendidos todos los frentistas de la localidad cuenten o no con servicios de cloacas, y que se determinará de acuerdo a un valor establecido en la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO IV ADICIONALES

Artículo 237º.-: La alícuota se aplicará a los inmuebles de ambas aceras, en las zonas fijadas por la O.T.A, que reciban del EMOSS el servicio de provisión de agua y servicio de cloacas, están o no conectados a la red, los que deberán abonar un importe en concepto de gasto administrativo que fije la O.T.A y otros adicionales establecidos mediante ordenanzas particulares.-

CAPITULO V

EXENCIONES

Artículo 238º.-: Quedan eximidos del pago de la contribución por servicio de agua:

* A) Las iglesias y edificios destinados directamente al culto.-

* B) Los asilos, patronatos de leprosos, sociedades de beneficencia y/o asistencia social con personería jurídica y los hospitales, siempre que sean propiedad de la institución y destinen como mínimo el 20% de las camas a la internación y asistencia médica gratuita, sin requisitos estatutarios y alcancen sus beneficios indiscriminadamente a toda la población, debiendo para ello presentar declaración jurada en la que conste el número de camas gratuitas, ubicación, designación de las mismas y servicios prestados en el año inmediato anterior.-

* C) Biblioteca Popular Mariano Moreno

* D) Los inmuebles propiedad de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios de la localidad.-

* E) Las entidades deportivas de aficionados que tengan personería jurídica en lo atinente a su sede social e instalaciones deportivas.-

* F) Los centros vecinales constituidos según Ordenanza N° 2010/07 y/ o que tengan Personería Jurídica correspondiente.-

* G) Las cooperadoras escolares, escuelas, colegios y universidades privadas, adscriptos a la enseñanza oficial, con respecto a inmuebles de su propiedad afectados exclusivamente a su actividad específica, sólo en el caso en que ésta sea totalmente gratuita.-

* H) Las propiedades destinadas a la instalación de pozos de provisión de agua corriente, tanques de reserva y callejones o parcelas destinadas a servidumbre de paso con cañerías de los loteos

autorizados que tengan a su cargo el servicio de aguas corrientes, mientras persista el servicio y el Municipio sea el destinatario.-

* I) En un cincuenta por ciento (50%) de exención: La unidad habitacional única propiedad de jubilado o pensionado registrada a su nombre o con reserva de usufructo de la misma establecido mediante escritura pública, y que la habite en forma permanente, que no exceda de una unidad locativa y que no esté afectada a una explotación comercial, y cuya percepción previsional no supere el mínimo que abone la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba al 31 de **marzo** de cada año, presentando el comprobante de exención extendido por la DGR de la Pcia. de Córdoba.-

* J) Los inmuebles de propiedad de ciegos, ambliopes, sordomudos, espásticos, inválidos y todo ciudadano con facultades físicas y psíquicas disminuidas siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- 1) Que el titular del inmueble o su cónyuge, no sean titulares de otros inmuebles.-
- 2) Que el inmueble no esté afectado a una explotación comercial.-
- 3) Que el inmueble sea habitado por el titular.-
- 4) Que la disminución de las facultades físicas o psíquicas respondan a un grado de invalidez del 80% o más, el que será determinado por el dictamen médico emitido por una Junta Médica del Hospital Local.-

* k) Los empleados de planta permanente del EMOSS, abonarán la contribución disminuida en un 80% (ochenta por ciento).-

*L) Los empleados Jubilados de la Planta permanente del EMOSS abonarán la contribución disminuida en un 80% (ochenta por ciento).-

* M) La DIPAS.

* N) Las Universidades Nacionales.

* Ñ) Cualquier otro problema de índole socio económico, previo informe del **Área de Acción Social Municipal** y la evaluación del caso por parte del Concejo Deliberante.-

* O) Las dependencias o reparticiones centralizadas del Estado Nacional, los Estados Provinciales y de las Municipalidades, en tanto NO VENDAN BIENES O PRESTEN SERVICIOS A TITULO ONEROSO. Esta exención en ningún caso comprenderá a las Contribuciones por mejoras.-

* P) Los ex combatientes de Malvinas que reúnan los requisitos de la Ordenanza 1721/04 o sus modificatorias y/o complementarias”

Art. 239º.-: Las exenciones establecidas en el Art. anterior se regirán por las siguientes pautas:

1) Las exenciones establecidas en los incisos A),B),C),D),E),F),G),H),K),L),M),N) del Art. Anterior se operarán de pleno derecho”.-

2) Para las establecidas en el inciso I), se deberá presentar el último recibo de cobro de haberes antes del 31 de marzo de cada año, dicha presentación validará el descuento efectuado el año anterior. En dicha oportunidad deberá asimismo, en caso de corresponder, suscribir DECLARACION JURADA en la que exponga la condición de usufructo del inmueble, debiendo agregar copia de la escritura pública que determina tal situación.- Caso contrario la Administración Municipal queda facultada para exigir el pago de las diferencias no percibidas de la Contribución por Servicios de Agua del período y/o usufructo no justificado.-

3) La exención tendrá carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condición en que se otorgó. No obstante ello, los contribuyentes exentos deberán presentar antes del 31 de marzo de cada año, una declaración jurada en la que se manifieste que no se ha modificado la situación que dio origen a la exención.

4) Para acceder a cualquier tipo de exención, el contribuyente no debe tener deuda por ningún concepto con la Administración Municipal.-

CAPITULO VI DEL PAGO

Artículo 240º.-: El pago de las contribuciones y adicionales es anual, debiendo realizarse en la forma y plazo que establezca la O.T.A. Dicha Ordenanza fijará los importes mínimos para inmuebles edificados y baldíos con o sin medidor según corresponda.-

Artículo 241º.-: El EMOSS queda facultado para practicar de oficio las correcciones necesarias debiendo en tal sentido calcular por separado cada uno de los conceptos sujetos al pago de la contribución o sus adicionales legislados en el presente Título.

CAPITULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 242º: Los contribuyentes y/o responsables que omitan el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el presente Título o realizaren actos o declaraciones tendientes a evadir o disminuir las obligaciones tributarias que surgen del mismo, se harán pasibles al pago de las diferencias que determine la administración municipal con más una multa graduable de dos a cinco veces la Contribución que le correspondiere hecha la rectificación, la que será aplicada de oficio y sin que ello excluya los recargos por mora.-

Artículo 243º.-: Quedan liberados de la multa prevista en el Art. anterior los contribuyentes que espontáneamente efectuaren la denuncia y rectificación de las condiciones conocidas por la Administración Municipal sobre la base imponible, siempre que este acto sea voluntario y espontáneo y no sea consecuencia de inminente verificación por parte de aquella.-

Artículo 244º.-: Incurrirán en defraudación fiscal y se harán pasibles de las sanciones previstas en el Art. 64 de la presente Ordenanza, los inquilinos, tenedores u ocupantes que proporcionen información inexacta o falsa con relación a hechos gravados en el presente Título.-

Artículo 245º.-: Las infracciones a lo dispuesto en el Art. 231 serán penadas con una multa graduable de dos a cinco veces la contribución que correspondiere retener.-

Artículo 246º.-: Toda infracción no prevista específicamente en las disposiciones del presente Título, será penada con una multa graduable entre dos y cinco veces la contribución que le correspondiere abonar a la propiedad.-

Artículo 247º.-: La aplicación del artículo anterior, no exceptúa del pago de los recargos correspondientes.-

TITULO XVI CONTRIBUCIONES POR PROMOCION TURISTICA

CAPITULO I HECHO IMPONIBLE

Artículo 248º.-: La promoción turística que se realiza por medio del municipio u organismos delegados en beneficio de la población, crean a favor del mismo, derecho de percibir una contribución que compense las erogaciones que por tal concepto se realizan.-

CAPITULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 249º.-: Revisten carácter de contribuyentes, aquellas personas que sean responsables de las siguientes contribuciones:

- 1) TITULO I: Contribuciones que inciden sobre los inmuebles.
- 2) TITULO II: Contribuciones que inciden sobre la actividad comercial, industrial y de servicio.
- 3) TITULO IV: Contribuciones que inciden sobre la ocupación o utilización de espacios del Dominio Público y Lugares de uso Público.
- 4) TITULO VI: Derechos de Inspección veterinaria, bromatología, química y control higiénico sobre productos alimenticios y/o de consumo.
- 5) TITULO VIII: Derechos de inspección y contraste de pesas y medidas.
- 6) TITULO X. Contribuciones que inciden sobre publicidad y propaganda.-

CAPITULO III BASE IMPONIBLE

Artículo 250º.-: Se tomará para la aplicación del presente derecho, un porcentaje que determinará anualmente la Ordenanza Tarifaria, el que se calculará sobre las contribuciones y adicionales establecidos en la misma.-

CAPITULO IV DEL PAGO

Artículo 251º.-: Se efectuará en el momento en que los contribuyentes abonen las contribuciones y adicionales de los títulos previstos, en la forma y plazos que para ellos fije la Ordenanza Tarifaria Anual.-

TITULO XVII CONTRIBUCION POR MEJORAS

CAPITULO I HECHO IMPONIBLE

Artículo 252º.-: Los propietarios de inmuebles públicos o privados ubicados en el territorio municipal que se encuentren beneficiados directa o indirectamente por la realización de obras públicas efectuadas total o parcialmente por la Municipalidad o concesionarios, quedan sujetos al pago de la CONTRIBUCION POR MEJORAS, en la proporción y forma que se establezca para cada caso según Ordenanza particular.-

TITULO XVIII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 253º.-: Los montos de las Tasas, contribuciones, derechos y multas, establecidos en esta Ordenanza y que no tengan un mecanismo especial de actualización de sus importes en las mismas durante el año de su aplicación, podrán ajustarse en virtud de las variaciones del costo de

los servicios, como máximo a implementar una sola vez en el año para el siguiente semestre y mediante Decreto, con excepción de las contribuciones por comercio, industria y actividades de servicios que liquidan conforme a lo dispuesto en la Ordenanza vigente para cada año.-

Esta actualización no comprenderá aquellas Tasas y Contribuciones que correspondan a todo el año y hubieran sido devengadas y/o pagadas en el ejercicio. La actualización anteriormente mencionada en este artículo no comprende a la que corresponde por deudas no pagadas en término.-

Artículo 254º.-: En caso de existir importes de la Ordenanza Tarifaria que correspondan a bienes o servicios prestados por el Municipio, alcanzados por el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), los mismos podrán incrementarse automáticamente en las alícuotas que este impuesto establezca. Cuando la percepción se efectúe por medio de porcentajes retenidos por Empresas prestatarias de servicios públicos sobre facturación o usuarios, dichos porcentajes se incrementarán en la proporción correspondiente de la incidencia de la alícuota del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), si este último es facturado por dichas Empresas al Municipio en forma separada.-

Artículo 255º.-: La Municipalidad conserva, aunque no se perciba tasa de contraprestación alguna, sus facultades de contralor de todas las actividades que al ejercerse dentro de la jurisdicción del Municipio, puedan surtir efecto en la vida de la población en general, tales como: circulación y venta de rifas y/o bonos de contribución, boletas, billetes, cupones, etc., que den opción a premios, realización de propagandas a través de carteles, medios orales, escritos, televisivos, etc.

Artículo 256º.-: Todos los responsables de contribuciones municipales quedan sujetos al pago de sobretasas que se fijen al efecto, las que serán exigibles en las mismas condiciones y plazos que el tributo respectivo. Los recursos así obtenidos no podrán utilizarse en otro destino que el determinado a los fines de su creación.

Artículo 257º.-: Quedan derogadas las disposiciones anteriores en la parte en que se opongan a la presente Ordenanza.-

Artículo 258º.-: El D.E. si lo considera pertinente, reglamentará por Decreto los aspectos necesarios de esta Ordenanza, y en particular lo relativo a la confirmación de la Administración Fiscal; caso contrario, la responsabilidad de las actuaciones que esta Ordenanza atribuye a la Administración Fiscal será íntegramente asumida por el Departamento Ejecutivo Municipal -

Artículo 259º.-: La presente Ordenanza comenzará a regir dentro de los 30 días de su promulgación, quedando facultado el D.E.M., para prorrogar su vigencia para ejercicios futuros, mediante Decreto, con comunicación al Concejo Deliberante.

Artículo 260º.-: COMUNIQUESE, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese.-

DADA en la sala de sesiones del Concejo Deliberante a los 28 días del mes de diciembre de 2009.-

FIRMADO: LAURA VERGERIO
SEC.C.D.

MARCELO RODRIGUEZ
PTE. C.D.

DECRETO Nº 199/09-PROMULGASE la Ordenanza Nº 2249/09 sancionada por el Concejo Deliberante con fecha 28 de diciembre de 2009.-

Capilla del Monte, 30 de diciembre de 2009

FIRMADO: LUIS RENE OURTHE
SEC.GOB.

ROSANNA E. OLMOS
INTENDENTA MPAL.